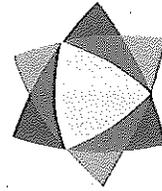


Nº 35749



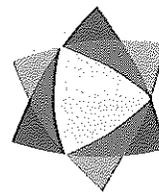
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2016**

**A LAS NUEVE HORAS DEL 18 DE MAYO DEL 2016**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

Acta de la sesión ordinaria número 027-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las nueve horas del 18 de mayo del dos mil dieciséis.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asiste el señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario, por encontrarse participando en la actividad denominada "Programa de Alta Gerencia INCAE", impartida por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), Módulo I del 12 al 18 de mayo en Panamá, según acuerdo 007-013-2016 de la sesión 013-2016 del 02 de marzo del 2016.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietario no asiste, por encontrarse participando en la actividad denominada "3rd annual Regional Regulators Forum (RRF) and Telecommunications and Media Forum Miami (TMF)", la cual se lleva a cabo del 18 al 20 de mayo del 2016, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Xinia Herrera Durán, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, así como el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez no asistió a la sesión pues se encuentra participando en el proceso de comunicación y socialización del ante-proyecto de Ley de Competencia promovido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, dentro del marco de la incorporación de Costa Rica en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OECD.

El señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel solicitó el permiso respectivo para llegar tarde a la sesión dado que tenía que participar en una reunión en el Ministerio de Educación Pública, relacionada con el proyecto Hogares Conectados, la cual tenía como fin afinar los detalles para el lanzamiento el 06 de junio del 2016. Por lo anterior su ingreso se consigna durante el conocimiento del punto 7.1 de la agenda.

## **ARTÍCULO 1**

### **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario el siguiente ajuste:

#### **Adicionar:**

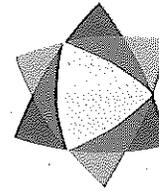
Estimación de necesidades de Capacitación y Representación Sutel 2016.

#### **ORDEN DEL DÍA**

##### **1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

##### **2- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 025-2016 y 026-2016**

###### **2.1 Acta sesión ordinaria 025-2016.**



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

2.2 Acta sesión extraordinaria 026-2016.

**3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 *Estimación de necesidades de Capacitación y Representación Sutel 2016.*
- 3.2 *Solicitud del señor Jorge Brealey, Asesor del Consejo, para que se le permita cursar la capacitación: "Regulatory Affairs - Managing for Strategic Impact", impartida por la firma Neotelis del 20 al 24 de junio del 2016, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.*

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 4.1 *Solicitud de Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), de apoyo con vehículo para la Encuesta Nacional de Hogares.*
- 4.2 *Costos de representación de la funcionaria Laura Molina Montoya y Jeffrey Salazar Vargas en el Foro Regional de la UIT sobre Economía y Finanzas en Brasilia, Brasil.*
- 4.3 *Nombramiento de Gestor de Apoyo 1 de la Unidad de Gestión Documental.*

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 5.1 *Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las velocidades de descarga y carga de datos mayormente comercializadas para el servicio de transferencia de datos móvil.*
- 5.2 *Seguimiento al tema del informe sobre el desempeño del servicio de Internet móvil en Costa Rica.*
- 5.3 *Aplicación de dación en pago a multas de la licitación pública internacional 2012LI-000001-SUTEL "Adquisición de un sistema de monitoreo de espectro".*
- 5.4 *Actualización del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- 5.5 *Propuesta de disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y SUTEL, sobre el procedimiento de reclasificación de la Red.*

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 6.1 *Propuesta para resolver oposición y condicionamiento de inscripción del Contrato entre CRISP y Coopesantos, R.L.*
- 6.2 *Solicitud de autorización de PLSI Fibernet S.A.*
- 6.3 *Atención de denuncia presentada contra MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.*

**7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

- 7.1 *Recomendación para la suscripción de seguro para las computadoras del Programa Hogares Conectados.*
- 7.2 *Cumplimiento acuerdo 029-025-2016: Convenio SUTEL - Microsoft sobre el interés de cooperar con la administración para el uso de la plataforma 0365 para el Programa Hogares Conectados.*
- 7.3 *Informe mensual de los Estados Financieros del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR.*
- 7.4 *Propuesta de actualización del Registro de Firmas del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR.*

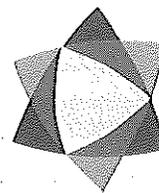
Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

**ACUERDO 001-027-2016**

Aprobar, el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 025-2016.**



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

**2.1 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 025-2016**

Seguidamente, el señor Presidente, da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 025-2016, celebrada el 11 de mayo del 2016. Luego de analizado su contenido, el Consejo, por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 002-027-2016**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 025-2016, celebrada el 11 de mayo del 2016.

Se deja constancia de que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez aprueba el acta 025-2016 con el fin de que los acuerdos de dicha sesión adquieran firmeza, lo anterior por cuanto no estuvo presente durante su celebración.

**2.2 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 026-2016**

A continuación el señor Presidente, da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 026-2016, celebrada el 13 de mayo del 2016. Luego de analizado su contenido, el Consejo, por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 003-027-2016**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 026-2016, celebrada el 13 de mayo del 2016.

Se deja constancia de que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez aprueba el acta 026-2016 con el fin de que los acuerdos de dicha sesión adquieran firmeza, lo anterior por cuanto no estuvo presente durante su celebración.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

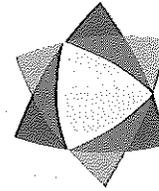
**3.1 Estimación de necesidades de Capacitación y Representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones - 2016.**

Seguidamente, el señor Presidente del Consejo introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo, el tema relacionado con la estimación de las necesidades de capacitación y representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2016. Brinda el uso de la palabra al señor Mario Campos Ramírez para que se refiera al respecto.

Sobre el particular, el señor Campos Ramírez presenta el informe correspondiente el cual expone el nombre de cada uno de los eventos, la Dirección o Área que asistiría, el detalle de si se trata de una representación o una capacitación, el destino o lugar donde se celebraría, los viáticos diarios, la fecha y el número de días de participación de cada actividad.

Señala que algunos foros fueron excluidos del plan por considerarse que no tenían relevancia para la Institución, luego de discutido con las áreas respectivas y el Presidente del Consejo.

Recalca que en el caso de las representaciones, en su gran mayoría son para los señores Miembros del Consejo y en el caso de capacitaciones, se incluye a todas las Direcciones. Asimismo brinda un detalle de los costos, comentando que el presupuesto en la subpartida de capacitación se ha reducido al comparar



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

lo ejecutado en el año 2015 y lo presupuestado en el año 2016. Manifiesta que desde el punto de vista de la unidad de Recursos Humanos, sería conveniente mantener un nivel de capacitaciones similar al del año 2015, para mantener el nivel de conocimiento y preparación del personal en concordancia a las necesidades del sector de telecomunicaciones.

Considera oportuno que presupuestariamente se analice la subpartida de viáticos al exterior, reforzándola para cumplir los eventos presentados o ajustando los eventos en que se participará a la disponibilidad presupuestaria de la subpartida.

El señor Jaime Herrera Sasteban cree que las representaciones de los Miembros del Consejo en las actividades del sector, son de suma importancia.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez propone al Consejo reunirse en una sesión de trabajo con el fin de analizar detalladamente las necesidades de capacitación y restringir las actividades a solamente las que se ajustan a los retos actuales de la Institución.

La funcionaria Xinia Herrera Durán hace ver la importancia de considerar la limitación que tienen algunas Direcciones con respecto a la definición de los cánones.

Se da un intercambio de impresiones por medio del cual los señores Miembros del Consejo creen conveniente convocar a una reunión de trabajo, en conjunto con los señores directores para analizar detenidamente el tema que les ocupa.

Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 004-027-2016**

Dar por recibido el informe presentado por parte del señor Mario Campos Ramírez, relacionado con la estimación de las necesidades de capacitación y representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2016 y proceder a un mayor análisis del mismo en la sesión de trabajo convocada a través del acuerdo 035-025-2016 del acta 025-2016 del 11 de mayo del 2016.

**NOTIFIQUESE**

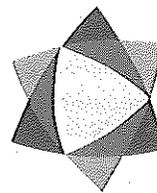
- 3.2 ***Solicitud del señor Jorge Brealey, Asesor del Consejo, para que se le permita cursar la capacitación denominada: Regulatory Affairs - Managing for Strategic Impact, impartida por la firma Neotelis, del 20 al 24 de junio del 2016, en la ciudad de Miami, Estados Unidos.***

A continuación, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo la solicitud del señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo para que se le permita cursar la capacitación denominada: "Regulatory Affairs - Managing for Strategic Impact", impartida por la firma Neotelis, del 20 al 24 de junio del 2016, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

Expone el oficio 3563-SUTEL-ACS-2016 de fecha 16 de mayo del 2016 medianter el cual el funcionario Brealey Zamora hace la correspondiente solicitud.

El señor Mario Campos Ramírez hace ver que la capacitación solicitada por el señor Brealey Zamora está incluida dentro del monto de gastos del informe analizado en el tema anterior.

Se da un intercambio de impresiones por medio del cual los señores Miembros del Consejo consideran conveniente seguir analizando el tema que les ocupa en la próxima sesión una vez que se haya definido



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

el tema de las necesidades de Capacitación y Representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones - 2016.

Luego de conocido el tema los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 005-027-2016**

1. Dar por recibido el oficio 3563-SUTEL-ACS-2016 de fecha 16 de mayo del 2016 por medio del cual el funcionario Brealey Zamora Asesor del Consejo, solicita el aval para recibir la capacitación denominada: *"Regulatory Affairs - Managing for Strategic Impact"*, impartido por la firma Neotelis del 20 al 24 de junio del 2016, en la ciudad de Miami, Estados Unidos.
2. Continuar discutiendo el tema mencionado en el numeral anterior en la sesión de la próxima semana, una vez que se haya definido el tema de las necesidades de Capacitación y Representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones - 2016.

**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

**4.1 *Solicitud de Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), de apoyo con vehículo para la Encuesta Nacional de Hogares.***

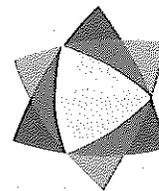
De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud presentada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para el préstamo de un vehículo propiedad de SUTEL, gastos de operación y chofer, que se utilizará durante la realización de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH).

Sobre el particular, se conocen los siguientes documentos:

1. Oficio GE-099-2016, del 08 de marzo del 2016, por el cual el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), presenta formal solicitud al Consejo para el préstamo de un vehículo propiedad de SUTEL, gastos de operación y chofer, que se utilizará durante la realización de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH).
2. Oficio 03477-SUTEL-DGO-2016, del 13 de mayo del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la propuesta de respuesta para atender la solicitud planteada por el INEC.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien brinda una explicación sobre la solicitud conocida en esa oportunidad y se refiere a los detalles de la misma, explica el uso que esa Entidad hará del vehículo que se le facilite, la cual busca atender las necesidades de apoyo que se generan a raíz de la encuesta de hogares que se efectúa anualmente y menciona que ésta es la segunda oportunidad en que se recibe dicho requerimiento.

Detalla que la citada encuesta se aplicará en dos etapas: la primera del 04 al 20 de julio en el Gran Área Metropolitana y la segunda del 22 de julio al 05 de agosto del presente año en la zona rural del país e incluye los días 25 de julio y 02 de agosto, que son feriados.



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

Agrega que, en la encuesta se incluye el análisis de información relacionada con temas de telecomunicaciones y genera datos estadísticos que son de utilidad para áreas específicas de SUTEL, tales como la estimación y programación de proyectos de FONATEL. En vista de lo indicado, el señor Campos Ramírez indica que la recomendación al Consejo es aprobar el préstamo de un vehículo en esta ocasión, sin suministrar los servicios de chofer, por la limitación de ese personal y lo correspondiente a gastos de operación, en virtud de la atención que se debe dar al mandato legal del servicio al costo.

El señor Ruiz Gutiérrez menciona lo referente a la utilización adecuada del vehículo y el monitoreo satelital que se lleva a cabo, así como la posibilidad de establecer estos temas en el convenio que se suscriba sobre el particular.

Interviene el señor Rodolfo González López, quien se refiere a las condiciones en que quedaría SUTEL en caso de un evento extremo o accidente grave, en el cual medie la muerte de ocupantes del vehículo.

El señor Campos Ramírez señala que en el convenio se establecen algunas cláusulas y además el mismo INEC cuenta con las pólizas correspondientes, para cubrir esas eventualidades.

Discutida la solicitud citada, a partir de la información de los oficios conocidos en esta oportunidad y la explicación que sobre el particular brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 006-027-2016**

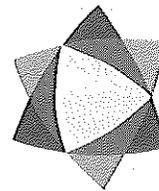
- I. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - 1) Oficio GE-099-2016, del 08 de marzo del 2016, por el cual el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), presenta formal solicitud al Consejo para que el préstamo de un vehículo propiedad de SUTEL, gastos de operación y chofer, que se utilizará durante la realización de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHG).
  - 2) Oficio 03477-SUTEL-DGO-2016, del 13 de mayo del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la propuesta de respuesta para atender la solicitud planteada por el INEC.
- II. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con los trámites que correspondan para el préstamo del vehículo al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el cual será utilizado en la Encuesta Nacional de Hogares, a efectuarse en dos etapas: la primera del 04 al 20 de julio en el Gran Área Metropolitana y la segunda del 22 de julio al 05 de agosto del presente año en la zona rural del país.

**NOTIFIQUESE**

**4.2 Costos de Representación de Laura Molina Montoya y Jeffrey Salazar Vargas en Foro Regional de la UIT sobre Economía y Finanzas en Brasilia, Brasil.**

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, relacionado con los costos de la representación de los funcionarios Laura Molina Montoya y Jeffrey Salazar Vargas, funcionarios de la Dirección General de Mercados en Foro Regional de la UIT sobre Economía y Finanzas en Brasilia, Brasil.

Al respecto, se conoce el oficio 03530-SUTEL-DGO-2016, del 16 de mayo del 2016, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo el informe de costos correspondientes a la representación citada en el párrafo anterior.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

Indica el señor Campos Ramírez que se somete a consideración del Consejo el tema en esta oportunidad, en atención a lo establecido mediante acuerdo 013-024-2016, de la sesión ordinaria 024-2016, celebrada el 04 de mayo del 2016.

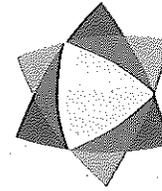
Explica los resultados del estudio efectuado a la solicitud planteada, el detalle de los montos conocidos en esta oportunidad, así como lo referente a la verificación presupuestaria, a partir de lo cual se concluye que es factible la representación solicitada y señala que con base en lo anterior, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Agrega el señor Campos Ramírez que en virtud de la necesidad de realizar los trámites que correspondan para cumplir a tiempo con el viaje, solicita al Consejo la aprobación del acuerdo correspondiente con carácter firme; lo anterior de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta de la Dirección General de Operación, a partir de la documentación conocida en esta ocasión y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez sobre el particular, el Consejo acuerda de manera unánime:

**ACUERDO 007-027-2016**

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
  - a. Oficio 03530-SUTEL-DGO-2016, del 16 de mayo del 2016, por medio del cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe del Área de Recursos Humanos presenta al Consejo la justificación para la representación de los funcionarios Laura Molina Montoya, Especialista en Regulación y Jeffrey Salazar Vargas, Especialista en Asesoría Jurídica, en el *"Foro Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre Economía y Finanzas de las Telecomunicaciones para América Latina y el Caribe y Reunión del Grupo SG3RG-LA"*, a efectuarse en Brasilia, Brasil, del 13 al 17 de junio del 2016.
  - b. Oficio 2520-SUTEL-DGM-2016, del 08 de abril del 2016 de la Dirección General de Mercados, mediante el cual el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, somete a análisis y recomendación del Área de Recursos Humanos la participación de los funcionarios Laura Molina Montoya, Especialista en Regulación y Jeffrey Salazar Vargas, Especialista en Asesoría Jurídica, en el evento denominado *"Foro Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre Economía y Finanzas de las Telecomunicaciones para América Latina y el Caribe y Reunión del Grupo SG3RG-LA"*, a efectuarse en Brasilia, Brasil, del 13 al 17 de junio del 2016.
2. Autorizar a los funcionarios Laura Molina Montoya, Especialista en Regulación y Jeffrey Salazar Vargas, Especialista en Asesoría Jurídica, en el *"Foro Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre Economía y Finanzas de las Telecomunicaciones para América Latina y el Caribe y Reunión del Grupo SG3RG-LA"*, a efectuarse en Brasilia, Brasil, del 13 al 17 de junio del 2016.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a los funcionarios los funcionarios Laura Molina Montoya y Jeffrey Salazar Vargas, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso


**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo por dos personas		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos (\$237) * 7 días	3,318.00	1,868,034.00
Imprevistos (\$100)	200.00	112,600.00
Transporte interno y externo (\$250)	500.00	281,500.00

TC. 563

4. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Mercados.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios Laura Molina Montoya y Jeffrey Salazar Vargas lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde a los funcionarios Laura Molina Montoya y Jeffrey Salazar Vargas realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

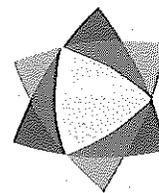
**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**
**4.3 Nombramiento Gestor de Apoyo 1, Unidad de Gestión Documental.**

***Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Evelyn Saenz Quesada y Alba Rodríguez Varela, para el conocimiento de este asunto.***

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Operaciones para el nombramiento de un Gestor de Apoyo 1, en la Unidad de Gestión Documental de esa Dirección.

Al respecto, se da lectura a los siguientes documentos:

- I. 03532-SUTEL-DGO-2016, de fecha 16 de mayo del 2016, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 009-SUTEL-2016, correspondiente a una plaza Clase Gestor de Apoyo 1, perteneciente a la Dirección General de Operaciones, con un nombramiento por tiempo definido por un año para cubrir el permiso sin goce de salario otorgado a la funcionaria Marinelly Artavia Castro, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección, que es el nombramiento del candidato (a).
- II. 03525-SUTEL-DGO-2016, del 16 de mayo del 2016, por medio del cual la licenciada Alba Rodríguez Varela, Jefe del Área de Gestión Documental, presenta al Área de Recursos Humanos la recomendación de la selección del candidato para el puesto de Gestor de Apoyo 1, en la Dirección



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

General de Operaciones, Área de Gestión Documental, por tiempo definido de un año a partir del 01 de junio del 2016.

De inmediato, la funcionaria Saenz Quesada brinda una explicación sobre las condiciones de la contratación, el proceso efectuado y los principales elementos evaluados para tomar la decisión correspondiente a la propuesta que se somete a consideración del Consejo en esta oportunidad.

Agrega que con base en los resultados obtenidos del citado proceso, se recomienda al Consejo el nombramiento por tiempo definido de la señora Natalia Molina Umaña para sustituir por un periodo de un año a la funcionaria Marinelly Artavia Castro, permiso otorgado de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 010-024-2016, de la sesión ordinaria 024-2016, celebrada el 24 de mayo del 2016.

Interviene la funcionaria Alba Rodríguez Varela, quien explica al Consejo los elementos tomados en consideración para la elección de la señora Molina Umaña. Menciona que actualmente está nombrada de manera interina en el Ministerio de Comercio Exterior y brinda detalles del proceso de selección aplicado, así como las razones por las cuales se le selecciona para ocupar la plaza indicada.

Señala la funcionaria Saenz Quesada que en vista de la necesidad de proceder lo antes posible con el trámite de nombramiento respecto, se solicita al Consejo la aprobación de la propuesta conocida en esta oportunidad con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el caso, con base en la información analizada en esta oportunidad y la explicación que sobre el particular brindan las funcionarias Saenz Quesada y Rodríguez Varela, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 008-027-2016**

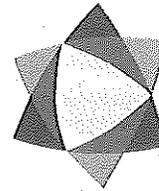
1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:

- a) 03532-SUTEL-DGO-2016, de fecha 16 de mayo del 2016, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 009-SUTEL-2016, correspondiente a una plaza Clase Gestor de Apoyo 1, perteneciente a la Dirección General de Operaciones, con un nombramiento por tiempo definido por un año para cubrir el permiso sin goce de salario otorgado a la funcionaria Marinelly Artavia Castro, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección, que es el nombramiento del candidato (a).
- b) 03525-SUTEL-DGO-2016, del 16 de mayo del 2016, por medio del cual la licenciada Alba Rodríguez Varela, Jefe del Área de Gestión Documental, presenta al Área de Recursos Humanos la recomendación de la selección del candidato para el puesto de Gestor de Apoyo 1, en la Dirección General de Operaciones, Área de Gestión Documental, por tiempo definido de un año a partir del 01 de junio del 2016.

Opción viable:

- Para cubrir el permiso sin goce de salario otorgado a la funcionaria propietaria de la plaza Marinelly Artavia Castro, hasta el 31 de mayo del 2017. Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un periodo de prueba de hasta 6 meses, según lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicio (RAS).

2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento de la señora



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

Natalia Molina Umaña, cédula de identidad número 1-1602-0145, para que ocupe el puesto de Gestor de Apoyo 1.

3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda con las acciones correspondientes, con el propósito de que la señora Natalia Molina Umaña sea nombrada por tiempo definido a partir del 01 de junio del 2016 y hasta el 31 de mayo del 2017, en el entendido que dichos nombramiento estará sujeto a un periodo de prueba de hasta 6 meses.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTICULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

**5.1. Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las velocidades de descarga y carga de datos mayormente comercializadas para el servicio de transferencia de datos móvil.**

El señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución elaborada por la Dirección General de Calidad para llevar a cabo la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las velocidades de descarga y carga de datos mayormente comercializadas para el servicio de transferencia de datos móvil, presentada por la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se da lectura a la propuesta de resolución presentada por esa Dirección para atender este caso.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien hace del conocimiento del Consejo que la solicitud de confidencialidad que se conoce en esta ocasión, se basa en información más específica que se solicitó a los operadores relacionada con las velocidades de transferencia de datos a los usuarios finales y que la recomendación de esa Dirección es que la misma sea declarada confidencial por un plazo de 3 años.

Agrega que la solicitud obedece a que se trata de información sensible de acuerdo con lo solicitado por los operadores, por cuanto los datos suministrados por los operadores corresponden a las características de consumo de la mayor cantidad de los usuarios.

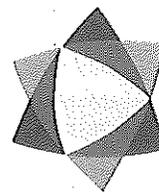
Indica que en vista de la conveniencia de mantener con carácter de confidencial la información citada, se solicita al Consejo la aprobación de la correspondiente resolución con carácter de firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta de resolución mencionada y con base en la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 009-027-2016**

**RCS-091-2016**

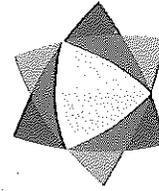
**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SOBRE LAS VELOCIDADES DE DESCARGA Y CARGA DE DATOS, MAYORMENTE COMERCIALIZADAS PARA EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS MÓVIL”**

SESIÓN ORDINARIA 027-2016  
18 de mayo del 2016

## EXPEDIENTE: "GCO-DGC-UGR-00283-2016"

## RESULTANDO

1. Que esta Superintendencia, se encuentra recabando insumos para identificar los planes comerciales con mayor cantidad de usuarios suscritos para el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet fija e Internet móvil, para el desarrollo del proyecto del Plan Operativo Anual denominado "Q-2 Sistema de Monitoreo de Calidad del Servicio", incluido en el plan de trabajo de la Dirección General de Calidad del presente año, detallado en el oficio 00392-SUTEL-DGC-2016, y aprobado por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 003-2016, celebrada el día 20 de enero del 2016, mediante acuerdo 024-003-2016.
2. Que para efectuar una adecuada estimación de la capacidad que debe tener el servidor de medición para las pruebas de acceso a Internet, tanto fija como móvil, esta Superintendencia debía identificar para los operadores por evaluar, el plan de mayor venta comercial para cada uno de ellos.
3. Que mediante los siguientes oficios remitidos el 9 y 18 de marzo del 2016, la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) solicitó a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, la información detallada en los punto anteriores:
  - a. Oficio N°01842-SUTEL-DGC-2016, solicitud de información a Televisora de Costa Rica S.A. (Cabletica), visible a folios 000043 al 000045 del expediente.
  - b. Oficio N°01843-SUTEL-DGC-2016, solicitud de información a Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), visible a folios 000046 al 000047 del expediente.
  - c. Oficio N°01844-SUTEL-DGC-2016, solicitud de información a Telecable Económico T.V.E S.A. (Telecable), visible a folios 000048 al 000049 del expediente.
  - d. Oficio N°01845-SUTEL-DGC-2016, solicitud de información a Millicom Cable de Costa Rica S.A. (TIGO), visible a folios 000050 al 000051 del expediente.
  - e. Oficio N°02082-SUTEL-DGC-2016, solicitud de información a Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), visible a folios 000058 al 000059 del expediente.
  - f. Oficio N°02083-SUTEL-DGC-2016, solicitud de información a Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Claro), visible a folios 000060 al 000061 del expediente.
  - g. Oficio N°02084-SUTEL-DGC-2016, solicitud de información a Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Telefónica), visible a folios 000062 al 000063 del expediente.
4. Que mediante documento NI-02984-2016 del 16 de marzo del 2016, el ICE aportó un oficio con la información. Solicitando adicionalmente el tratamiento confidencial de los datos. (Folios 000052 y 000053).
5. Que mediante documento NI-3032-2016 del 17 de marzo del 2016, Cabletica remitió un correo electrónico con la información solicitada. (Folios 000054 y 000055).
6. Que mediante documento NI-3064-2016 del 17 de marzo del 2016, Telecable remitió un correo electrónico con la información solicitada. (Folios 000056 al 000057).
7. Que mediante documento NI-03243-2016 del 29 de marzo del 2016, Telefónica remitió un oficio con la información solicitada. (Folio 000064).
8. Que mediante documento NI-03528-2016 del 04 de abril del 2016, Telefónica dio respuesta a la solicitud de aclaración remitida por la SUTEL mediante correo electrónico. (Folio 000065 y 000066).
9. Que mediante documento NI-03541-2016 del 30 de marzo del 2016, Claro un oficio con la información solicitada. Solicitando adicionalmente el tratamiento confidencial de los datos. (Folios 000067 al 000072).



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

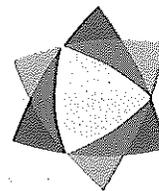
10. Que mediante documento NI-03904-2016 del 14 de abril del 2016, el ICE remitió un oficio con la información solicitada. Solicitando adicionalmente el tratamiento confidencial de los datos. (Folios 000080 al 000082).
11. Que mediante documento NI-04748-2016 del 05 de mayo del 2016, TIGO remitió un correo electrónico con la información solicitada. (Folios 000083 al 000084).
12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, así como lo establecido en el Capítulo Primero del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar por la protección a los derechos de los usuarios, así como fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones.
- II. Que para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la SUTEL, la ley establece el deber de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que presentar a ésta los informes y la documentación que se requiera, según el artículo 75, inciso a), subinciso ii) de la Ley N° 7593.
- III. Que de conformidad con el artículo 18 del citado reglamento se dispone que: *"La Sutel podrá realizar sus propias verificaciones sobre la información suministrada por los operadores y proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las auditorías que considere pertinentes o por medio de las evaluaciones de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada (...)"*.
- IV. Que de conformidad con el artículo 30 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene el derecho de acudir ante la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- V. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, con el fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- VI. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (el destacado es intencional)
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y que tal y como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003:

(...)

*"El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros,*



SESIÓN ORDINARIA 027-2016  
18 de mayo del 2016

*expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros–; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.  
(...)*

VIII. Que la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *“i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del “Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio <ADPIC>”). Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.”*

IX. Que concordantemente, la Ley N° 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:

*“Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

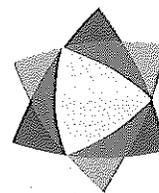
*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.”*

X. Que al respecto, cabe mencionar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010:

*“Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; **datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa**, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, **prácticas comerciales**, etc.. Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura,*

**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

*una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos." (El resaltado no es del original)*

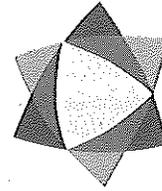
- XI. Que en este sentido, los datos solicitados por esta Superintendencia a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones corresponden a la información sobre el plan de mayor venta comercial y la cantidad de usuarios suscritos al citado plan, siendo que a partir de esta información se podría identificar el plan comercial de interés de los operadores y proveedores, así como las prácticas comerciales. Lo cual, tal y como se resalta en el apartado X de la presente resolución es plenamente identificada como secreto comercial por la Procuraduría General de la República, y el conocimiento de esta representaría una ventaja para los competidores, así como una posible afectación a la seguridad e integridad de las redes de los operadores.
- XII. Que la declaratoria de confidencialidad de los archivos adjuntos a los oficios y correos presentados por los operadores y proveedores de los servicios de transferencia de datos fija y móvil incorporados al expediente inicialmente indicados, debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá este carácter, conforme con las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XIII. Que en razón de lo anterior, lo procedente es otorgar la confidencialidad a los operadores y proveedores ICE, Cabletica, Telecable, TIGO, Claro y Telefónica, como en efecto se dispone, ya que los datos de plan comercial de mayor venta y cantidad de usuarios suscritos a dichos planes, se considera sensible y de impacto comercial.
- XIV. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Otorgar la confidencialidad a la información presentada por los siguientes operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones según el número de ingreso de los respectivos documentos (NI): ICE (NI-002984-2016 y NI-03904-2016), Cabletica (NI-03032-2016), Telecable (NI-03064-2016), Telefónica (NI-03243-2016 y NI-03528-2016), Claro (NI-03541-2016) y Tigo (NI-0XXXX-2016).
2. Declarar confidencial por el plazo de 3 (tres) años los documentos adjuntos y almacenados en Excel, a los oficios presentados por los operadores y proveedores anteriormente indicados correspondientes a los folios 000052, 000055, 000057, 000064, 000065, 000067, 000082 y 000083 incluidos en el expediente de referencia.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que implemente los controles necesarios para el almacenamiento de los datos sensibles aportados por los operadores/proveedores, con el fin de proteger y salvaguardar la privacidad de éstos, tal y como fue declarado anteriormente.



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
*18 de mayo del 2016*

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.2. Seguimiento al tema del informe sobre el desempeño del servicio de Internet móvil en Costa Rica.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el seguimiento brindado al informe sobre el desempeño del servicio de Internet móvil en Costa Rica.

Al respecto, se conoce el oficio 03394-SUTEL-DGC-2016, del 10 de mayo del 2016; por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el citado informe.

El señor Fallas Fallas explica que como seguimiento a lo solicitado por el Consejo mediante acuerdo 009-065-2015, de la sesión ordinaria 065-2015, celebrada el 09 de diciembre del 2015, se presenta a consideración del Consejo un informe del resultado de las sesiones de trabajo efectuadas para analizar el citado informe y de conformidad con lo solicitado en la discusión de los análisis realizados con los operadores, para contar con su visión con respecto a los resultados que se alcanzan.

Señala el señor Fallas Fallas que como parte de los requerimientos del Consejo a partir de los datos de Internet móvil que se presentaron, la Dirección a su cargo de acuerdo con lo solicitado por el Consejo, compartió los datos analizados con los operadores para evaluar en conjunto los resultados que se alcanzan y explica que una de las necesidades identificadas con los operadores consiste en determinar que los datos obtenidos fueran totalmente comparables, conociendo que los operadores utilizan diferentes fabricantes para la implementación de sus redes.

Detalla los resultados obtenidos de las sesiones de trabajo que se han desarrollado con los operadores sobre el particular y menciona los resultados para el caso específico de las empresas Erickson y Huawei.

Interviene la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, quien se refiere a la importancia de dar por recibido el informe conocido en esta oportunidad y hacer ver a la Dirección General de Calidad la importancia de brindar el adecuado seguimiento a este tema.

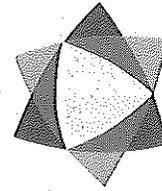
El señor Jaime Herrera Santisteban menciona a la importancia de que esté tipo de información se conserve dentro del centro de excelencia que plantea implementar SUTEL, con el propósito de proteger los conocimientos adquiridos.

Por su parte, el señor Walther Herrera Cantillo señala la conveniencia de transmitir a los usuarios la información conocida en esta ocasión, para efectos de la toma de decisiones.

Discutido el tema, con base en el oficio 03394-SUTEL-DGC-2016 del 10 de mayo del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 010-027-2016**

1. Dar por recibido el oficio 03394-SUTEL-DGC-2016 del 10 de mayo del 2016, por cuyo medio el señor Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad, en atención a los dispuesto mediante acuerdo 009-065-2015 de la sesión 065-2015, celebrada el 9 de diciembre del 2015, remite el "Seguimiento al tema del informe sobre el desempeño del servicio de internet móvil en Costa Rica".
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que proceda a elaborar un documento de Metodología para que los operadores remitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información de sus sistemas de gestión sobre el desempeño de Internet.



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
*18 de mayo del 2016*

3. Solicitar a la Dirección General de Calidad que conjuntamente con el documento de Metodología al cual se refiere el numeral anterior, lleve a cabo las modificaciones que sean necesarias a las tablas de Excel que deben utilizar los Operadores para remitir los datos de forma periódica (trimestral), a fin de que dichas tablas se encuentren actualizadas y permitan dar cumplimiento a los acuerdos obtenidos a lo largo de las sesiones de trabajo.
4. Solicitar a la Dirección General de Calidad, generar un documento de trabajo en el cual se describan las lecciones y conocimientos adquiridos sobre el análisis de los sistemas de gestión de las redes provistas por diversos fabricantes utilizados por los operadores de telecomunicaciones móviles, los detalles en cuanto a la comparabilidad de la información y su eventual grado de coincidencia con los resultados de mediciones de campo.

**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 010-027-2016 (BIS)**

Solicitar a la Unidad de Comunicación Institucional que conjuntamente con la Dirección General de Calidad, elaboren una propuesta de campaña publicitaria y su estimación presupuestaria para el sitio web [mapas.sutel.go.cr](http://mapas.sutel.go.cr), a efecto de que sea analizada por el Consejo en una sesión de trabajo.

**NOTIFÍQUESE**

**5.3. Aplicación de dación en pago a multas de la licitación pública internacional 2012LI-000001-SUTEL "Adquisición de un sistema de monitoreo de espectro".**

Continúa el señor Presidente, quien somete a valoración del Consejo el tema referente a la aplicación de dación en pago a multas de la licitación pública internacional 2012LI-000001-SUTEL "Adquisición de un sistema de monitoreo de espectro", en vista de la aplicación de una multa por un monto de USD 42.979,00, producto de una salida de funcionamiento de la Estación de Puntarenas, al amparo del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa.

Se da lectura al oficio 3482-SUTEL-DGC-2016, del 13 de mayo del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe relacionado con la situación presentada en la estación de Puntarenas.

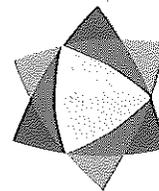
El señor Fallas Fallas se refiere a los problemas presentados producto de una descarga atmosférica, lo cual provocó daño en las antenas de la estación fija de monitoreo ubicada en Puntarenas. Hace ver que la dación que se conoce en esta oportunidad debería establecerse mediante una resolución.

El señor Ruiz Gutiérrez solicita documentar debidamente lo sucedido y las medidas tomadas, debido a que la situación presentada no se contemplaba en la licitación original y plantea algunas observaciones respecto al valor público agregado que incluye la dación ofrecida por el proveedor del servicio afectado.

El señor Jorge Brealey Zamora se refiere a la necesidad de contar con los respectivos criterios técnicos y jurídicos, para que consten en el expediente respecto de la procedencia de la dación.

Explica el señor Fallas Fallas que técnicamente, el software que se está ofreciendo no tiene como propósito corregir una falencia del sistema, sino que se trata de una aplicación que ofrece una capacidad adicional que no se tenía.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, a partir del cual, con base en


**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

la información del oficio 3482-SUTEL-DGC-2016 del 13 de mayo del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 011-027-2016**

1. Dar por recibido el oficio 3482-SUTEL-DGC-2016 del 13 de mayo del 2016, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete al Consejo la propuesta de aplicación de dación en pago a multas licitación pública internacional 2012LI-000001-SUTEL "Adquisiciones de un Sistema de Monitoreo del Espectro".
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que, tomando en cuenta lo indicado en el oficio 3482-SUTEL-DGC-2016 del 13 de mayo del 2016, elabore y someta a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima sesión, una propuesta de resolución para finiquitar la dación en pago a multas licitación pública internacional 2012LI-000001-SUTEL "Adquisiciones de un Sistema de Monitoreo del Espectro", dentro de la cual se contemple, entre otras cosas, la importancia de los insumos que se van a recibir en dación de pago, que sus costos sean equivalentes a la multa según el cartel y la aceptación de un trimestre adicional de los servicios de arrendamiento de la estación fija de Barranca de Puntarenas aplicable al finalizar el plazo del arrendamiento, como complemento a la dación de pago por multa, por la indisponibilidad de la estación fija de monitoreo ubicada en Puntarenas.

**NOTIFÍQUESE**
**5.4. Actualización del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la actualización del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

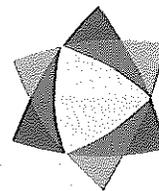
Al respecto, se conoce el oficio 03267-SUTEL-DGC-2016, del 11 de mayo del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe y el proyecto de resolución correspondiente a la actualización del procedimiento de cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y se refiere a la metodología de cálculo y distribución del canon de reserva del espectro y la necesidad de actualizar algunos de los valores conforme a los informes más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Censos y las modificaciones a algunas recomendaciones de la UIT-R. Indica que la conclusión de la Dirección a su cargo es que se requiere actualizar la resolución, la cual es fundamental para la operativa normal de esa área y es necesaria la actualización de los datos que la componen.

Señala que la idea es actualizar la información del Índice de Desarrollo Humano, pero es necesario valorar los pros y contras de la revalorización. Destaca que la idea es distribuir las cifras entre los operadores a las condiciones reales.

Indica el señor Fallas Fallas que se atiende el requerimiento del Consejo para que la Dirección a su cargo coordine con el Viceministro de Telecomunicaciones una reunión, con el fin de analizar la posibilidad de que este tema pueda resultar en una resolución conjunta; lo anterior con carácter firme, dada la conveniencia de proceder en este tema a la brevedad posible, lo anterior de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. Discutido el tema, en vista de la información del 03267-SUTEL-DGC-2016, del 11 de mayo del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 012-027-2016**



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

1. Dar por recibido el oficio 03267-SUTEL-DGC-2016, del 11 de mayo del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe y proyecto de resolución correspondiente a la actualización del procedimiento de cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad realizar las coordinaciones necesarias con el Viceministerio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la celebración de una reunión, con el propósito de analizar la posibilidad de que la propuesta conocida sobre el procedimiento citado en el numeral anterior pueda definirse mediante una resolución conjunta de ambas instituciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.5. Propuesta de disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y SUTEL, sobre el procedimiento de reclasificación de la Red.**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta de disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y SUTEL, sobre el procedimiento de reclasificación de la Red, presentada por la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se conoce el documento denominado "*Procedimiento conjunto entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones* en torno al procedimiento para la reclasificación de distritos del Plan de Desarrollo de Red".

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de este tema, menciona algunos inconvenientes suscitados con entidades públicas encargadas de otorgar permisos para el desarrollo de infraestructura, destaca que la idea es llevar a cabo una reunión con el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, con el propósito de que se coordinen las acciones necesarias para la debida reclasificación de los polígonos del Plan de Desarrollo de la Red (PDR).

Menciona lo referente a la indicación de la Contraloría General de la República en el sentido de que antes de 6 meses del inicio de las pruebas de verificación del PDR, se cuente con una resolución conjunta con MICITT, para poder contar con el procedimiento para la reclasificación de distritos.

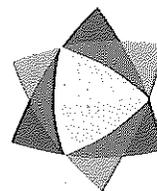
Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien menciona la posibilidad de establecer que de no contar SUTEL con ese documento, solicite al Poder Ejecutivo proceder con la elaboración correspondiente.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala la importancia de que posteriormente, el MICITT remita el documento como una propuesta, para su valoración por parte del Consejo.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el señor Fallas Fallas hace ver al Consejo la necesidad de instruir a la Dirección a su cargo para que coordine con el Poder Ejecutivo los trámites que correspondan para el finiquito del documento que deberán suscribir ambas entidades a la brevedad posible, razón por la cual solicita que se apruebe el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido este asunto, con base en la documentación conocida en esta ocasión y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 013-027-2016**


**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
 18 de mayo del 2016

En relación con el procedimiento para las nuevas obligaciones de cobertura y calidad y readecuar los distritos de zona 3 a zonas 2 o 1 relativas a los Planes de Desarrollo de la Red (*Roll Out Plan*) de los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, suscritos entre la Administración Concedente y las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A.; respectivamente, refrendada mediante oficio N° 08108 del 10 de junio del 2015, de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República y, el proceso de aceptación correspondiente; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

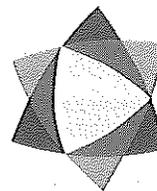
**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, suscritos entre la Administración Concedente y las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en fechas 12 y 13 de mayo del 2011, respectivamente, específicamente en su cláusula undécima, se estableció la obligación de las concesionarias de implementar el Plan de Desarrollo de la Red (*Roll Out Plan*) definido en el Anexo A de ambos contratos.
- II. Que el Poder Ejecutivo mediante los Acuerdos Ejecutivos N° TEL-062-2012-MINAET y TEL-062-2012-MINAET, otorgó a los concesionarios una prórroga para efectos del plazo de cumplimiento de la Fase I del Plan de Desarrollo de Red.
- III. Que mediante Adenda N° 1 a los Contratos N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, denominados "*Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles*" entre el Poder Ejecutivo y las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A., y Claro CR Telecomunicaciones S.A., respectivamente, se modificaron los contratos de concesión indicados.
- IV. Que los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT, ambos de fecha 15 de abril del 2015, publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2015, modifican los contratos de concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, denominados "*Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles*" en los cuales se dispuso aprobar las modificaciones citadas en el resultando VI de la presente resolución.
- V. Que mediante oficio N° 08108 del 10 de junio del 2015, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República otorgó refrendo las adenda N° 1 incluidos en los contratos de concesión N° C001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.
- VI. Que mediante oficios MICITT-OF-DVMT-205-2015 y MICITT-OF-DVMT-206-2015, ambos del 16 de junio del 2015, se les informó a las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. y a Claro CR Telecomunicaciones S.A. la fecha de vencimiento para la aceptación de la red con fundamento en lo dispuesto en el Addendum N° 1 a los contratos de concesión de ambas empresas.
- VII. Que la cláusula 11.3 de los contratos de concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET modificada en el addendum 1 de ambos contratos, indica lo siguiente:

"11. Plan de Desarrollo de la Red (*ROLL-OUT PLAN*)

(...)

"11.3. El Plan de Desarrollo de la Red consta de una Fase en la cual se especifican las condiciones de calidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles y los parámetros técnicos para la aceptación de la red que deberá implementar el Concesionario. El plazo máximo para la conclusión de dicha Fase es un (1) año a partir de la notificación del refrendo del Addendum N° 1 del Contrato. La Concesionaria, una vez completada la Fase mencionada deberá notificar a la SUTEL, quien



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

contará con un plazo máximo de ocho (8) meses prorrogables por una única vez en el plazo máximo de un (1) mes adicional, para efectuar las pruebas de aceptación y emitir la resolución correspondiente. En caso de darse el vencimiento del plazo de la Fase y no contarse con la notificación por parte del Concesionario, la SUTEL de oficio podrá realizar las pruebas que considere necesarias."

VII. Que en el Anexo A del Plan de Desarrollo de Red, apartado 2.4, se define lo siguiente:

"(...)

2.4 Consideraciones adicionales

Es importante resaltar que en algunos cantones se está disputando o podrían disputarse procesos administrativos o judiciales causados por obstáculos para el despliegue de redes de telecomunicaciones y/o, en algunos casos, dicha cobertura se brinda o se brindará mediante estructuras temporales y alternativas (como consecuencia de la negativa de las autoridades municipales a facilitar el despliegue de redes).

Por lo anterior, se acepta valorar el traslado de las obligaciones de cobertura y calidad contenidas en el contrato de concesión para la Zona 3 de los cantones y distritos que se encuentren en esta condición al momento de la evaluación y aceptación de la red, mientras continúen los procesos sin resolución o en la eventualidad de que el resultado judicial o administrativo sea contrario a la continuación del despliegue de red, lo cual deberá ser demostrado mediante copia certificada del respectivo expediente. Las nuevas obligaciones de cobertura y calidad para cada caso particular corresponderán a Zona 2 o Zona 1 según procedimiento que al respecto se elaborará en conjunto entre el MICITT y la SUTEL, y se pondrá a conocimiento del concesionario a más tardar seis (6) meses antes de fecha establecida para la evaluación y aceptación de la red. (...). (El destacado es intencional)

VIII. Que el apartado 4 del oficio N° 08108 del 10 de junio del 2015 de la Contraloría General de la República, señala, en lo conducente, que:

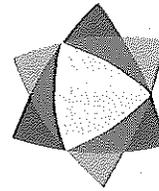
"El punto 2.4 del Anexo A Plan de Desarrollo de la Red (PDR) establecido en el artículo 5 inciso c) de los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y 053-2015-TELMICITT y según se ha expuesto, forma parte integral del contrato; reconoce la posibilidad de que para algunos cantones en los cuales se esté disputando o podría disputarse procesos administrativos o judiciales causados por obstáculos para el despliegue de redes de telecomunicaciones, opere el traslado de las obligaciones de cobertura y calidad de la Zona 3 a la Zona 2 o Zona 1.

Al respecto, entiende esta Contraloría General que el punto indicado regula la posibilidad de que en ejecución y dependiendo del resultado de los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado o puedan plantearse en contra de los obstáculos que impidan el desarrollo de la red en ciertas zonas, y/o que en algunos casos dicha cobertura se brinda mediante estructuras temporales y alternativas, podría suceder que las obligaciones establecidas para la Zona 3 no sean factibles de cumplirlas, por lo cual se permitirá una readecuación al cumplimiento de las obligaciones de esta Zona 3 a través del cambio de Zona que corresponda, pudiendo establecer las nuevas obligaciones en Zona 2 o Zona 1, lo anterior atendiendo a la magnitud de los obstáculos existentes.

En relación con la operación de esta posibilidad, deberá el MICITT articular sus competencias en la materia, de forma que se establezca de manera debidamente detallada y en observancia de los elementos mínimos necesarios de las actuaciones administrativas, definiendo entonces el procedimiento que se llevará a cabo una vez que se presenten las situaciones que han sido previstas en el punto 2.4 referido del Anexo A de cada una de las adendas contractuales.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el Anexo A Plan de Desarrollo de la Red (PDR), los diferentes cantones y distritos ya han sido agrupados, en base a sus particularidades en cuanto a las posibilidades de despliegue de la red, en los tres tipos de zonas que se establecieron para el cumplimiento de la Fase del Plan de Desarrollo de la Red, entonces las obligaciones de cobertura y sus parámetros ya se encuentran definidas, por lo cual un eventual cambio a dicha fijación, deberá operar bajo parámetros suficientemente claros tanto para los concesionarios así como para la Administración concedente.

Desde luego, el procedimiento que se defina deberá contener al menos elementos mínimos como puede



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

*ser: una resolución motivada en donde se acredite que se verificó cada uno de los supuestos, los plazos que deben operar y los actores responsables de verificar cada una de esos aspectos o emitir el acuerdo de variación, los documentos que deben presentarse y en general cualquier otro tipo de elementos que aseguren la transparencia necesaria al momento de realizar una readecuación al cumplimiento de las obligaciones de Zona 3 mediante el cambio de Zona.*

*Deberá velar además el MICITT con especial diligencia porque este mecanismo que se desarrollará se encuentre debidamente aprobado y puesto en conocimiento de los concesionarios dentro del plazo que ha sido establecido en el Anexo A Plan de Desarrollo de la Red (PDR), es decir a más tardar 6 meses antes de la fecha establecida para la evaluación y aceptación de la red."*

VIII. Que adicionalmente la Contraloría General de la República, señala en su oficio N° 08108, lo siguiente:

*"... devolvemos debidamente refrendado el contrato de cita, con las siguientes observaciones:*

1. *Se entiende que ese Ministerio, bajo su exclusiva responsabilidad, garantiza que las modificaciones introducidas mediante la respectiva no desmejoran desde ningún punto de vista el objeto contractual originalmente concebido, por lo que los nuevos parámetros técnicos de aceptación de la red no implicarán perjuicio alguno al interés público, siendo que antes bien, permitirán de igual forma cumplir con las metas de cobertura inicialmente establecidas, respetar los derechos de los usuarios y los principios rectores en materia de telecomunicaciones, asegurar la prestación eficiente y de calidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, en beneficio de la población en general, independientemente de su situación geográfica.*
2. *Definir plazos para valorar los resultados de las medidas y decisiones tomadas en aras de lograr la referida "Solución Integral", de forma que puede generar una evaluación oportuna de los resultados de las estrategias implementadas y analizar si las acciones adoptadas han o no rendido los frutos esperados; a efectos de que en caso de que resulte necesario se adopten las medidas alternativas o de "último recurso" como dispone el propio Ministerio en su Informe.*

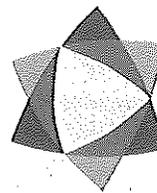
*Adicionalmente, en aras de generar la trazabilidad necesaria para el ejercicio de nuestra fiscalización posterior, así como de documentar lo pertinente para el seguimiento de las estrategias y acciones que se defina; es indispensable que el Ministerio levante los respectivos expedientes administrativos de seguimiento. De igual forma, resulta no menos importante que se fije instancias de seguimiento y los responsables; considerando en primer término que es el Ministro quién debe girar las órdenes respectivas para atender estas observaciones.*

*En cuanto a temas de plazos, en lo que respecta a la posibilidad del cambio de zonas, deberá la Administración concedente, en el plazo estipulado en el Anexo A Plan de Desarrollo de la Red (PDR), de 6 meses antes de la fecha establecida para la evaluación y aceptación de la red, contar con el debido procedimiento para activar dicha posibilidad contractual, en caso de que sea necesaria, dicho procedimiento deberá ser puesto en conocimiento de los concesionarios antes del plazo indicado.*

*Adicionalmente, el MICITT ejercerá sus competencias de manera tal que se establezca un procedimiento de recepción de la red, para aquellos casos del remanente de zonas con las cuales se completa la cobertura total establecida en el contrato original, que los concesionarios cumplan sus obligaciones de forma anticipada al plazo máximo de 5 años con que cuentan para cumplir en cuanto a este tema. De forma que si llegara a operar un cumplimiento por parte del concesionario antes del plazo máximo, se encuentre definido de forma clara cuál será el mecanismo para recibir dicha red.*

3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)

7. *Será responsabilidad exclusiva de la Administración, verificar y fiscalizar que el contratista cumpla*



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

*con los plazos establecidos en el contrato.*

*Se advierte que la verificación del cumplimiento de las condiciones antes indicadas será responsabilidad... de Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, o quien ocupe su cargo."*

- IX. Que conformidad con el criterio técnico establecido en el informe N° MICITT-DER-INF-002-2014 se estableció que el valor del 50% corresponde al umbral para identificar si un distrito debe ser catalogado como zona 1 o zona 2, siendo que aquellos con una cobertura inferior al 50% serían asignados como zona 1, lo cual fue acogido por los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT.
- X. Que la Dirección General de Calidad presenta al Consejo una propuesta de procedimiento para dar cumplimiento a lo establecido en los contratos de concesión indicados y modificados y lo señalado por la Contraloría General de la República.
- XI. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano técnico asesor del Poder Ejecutivo y del MICITT. En consecuencia, para cumplir lo dispuesto por la Contraloría General de la República y en la condición en que puede actuar en conjunto con el Poder Ejecutivo -como Administración concedente- formula y somete a valoración y para su respectiva aprobación del Poder Ejecutivo el procedimiento correspondiente para realizar la readecuación al cumplimiento de las obligaciones de zona 3 mediante el cambio de zona.

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,  
RESUELVE:**

- 1. ACOGER el borrador de procedimiento de la Dirección General de Calidad y remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), para valoración y aprobación del Poder Ejecutivo, la propuesta de "Procedimiento para la reclasificación de distritos del Plan de Desarrollo de Red", que se indica a continuación:

**BORRADOR**

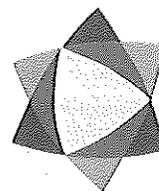
**"Procedimiento para la reclasificación de distritos del Plan de Desarrollo de Red"**

**ANTECEDENTES**

- I. Que mediante los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, suscritos entre la Administración Concedente y las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A., en fechas 12 y 13 de mayo del 2011, respectivamente, específicamente en su cláusula undécima, se estableció la obligación de las concesionarias de implementar el Plan de Desarrollo de la Red (Roll Out Plan) definido en el Anexo A de ambos contratos.
- II. Que el Poder Ejecutivo mediante los Acuerdos Ejecutivos N° TEL-062-2012-MINAET y TEL-062-2012-MINAET, otorgó a los concesionarios una prórroga para efectos del plazo de cumplimiento de la Fase I del Plan de Desarrollo de Red en los siguientes términos:

"(...)

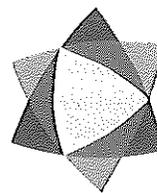
- a. *La prórroga para el cumplimiento de la Fase I del Roll Out Plan fue otorgada por el plazo de un año y por una única vez.*
- b. *La prórroga inició su conteo sesenta días naturales posteriores a la notificación de la Secretaría Técnica Nacional (SETENA) de la resolución de la Sala Constitucional en la que rechaza la acción de inconstitucionalidad N° 11- 013300-007-CO."*

SESIÓN ORDINARIA 027-2016  
18 de mayo del 2016

- III. Que mediante oficio DM-02-2013 del 7 de enero del 2013 y en el artículo 3 de los Acuerdos Ejecutivos N° 120-2013-TEL-MICITT y N° 121-2013-TEL-MICITT ambos de fecha del 9 de diciembre del 2013 se solicitó al Consejo de la SUTEL, recomendar y proponer una solución integral, así como valorar las implicaciones técnicas y emitir el respectivo criterio, a efectos de realizar una posible modificación de los Contratos N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, que permita en condiciones y plazos objetivos, un efectivo y real cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos contratos, dentro de ellos la implementación del Plan de Desarrollo de Red.
- IV. Que en cumplimiento de lo solicitado por el Poder Ejecutivo, la SUTEL emitió la recomendación técnica mediante acuerdo N° 001-020-2014 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y las resoluciones N° RCS-058-2014 del 28 de marzo de 2014, N° RCS-084-2014 de 07 de mayo de 2014 y N° RCS-127-2014 de 04 de junio de 2014.
- V. Que la recomendación técnica del Viceministerio de Telecomunicaciones está contenida en el oficios N° MICITT-GAER-INF-064-2014 de 15 de julio de 2014 de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones.
- VI. Que mediante Adenda N° 1 a los Contratos N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, denominados "*Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles*" entre el Poder Ejecutivo y las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A., y Claro CR Telecomunicaciones S.A., respectivamente, se modificaron los contratos de concesión indicados, de la siguiente forma:
- i. Modificar las Cláusulas 11.3 y 40.1.3; y el Anexo A del Contrato, denominado Plan de Desarrollo de la Red (Roll-Out Plan);
  - ii. Derogar las cláusulas de la 11.4 a la 11.7 y dimensionar la cláusula 40.5 del Cartel de la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL.
- VII. Que los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT, ambos de fecha 15 de abril del 2015, publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2015, modifican los contratos de concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, denominados "*Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles*" en los cuales se dispuso aprobar las modificaciones citadas en el resultando VI de la presente resolución.
- VIII. Que mediante oficio N° 08108 del 10 de junio del 2015, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República otorgó refrendo las adenda N° 1 incluidos en los contratos de concesión N° C001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.
- IX. Que mediante oficios MICITT-OF-DVMT-205-2015 y MICITT-OF-DVMT-206-2015, ambos del 16 de junio del 2015, se les informó a las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. y a Claro CR Telecomunicaciones S.A. la fecha de vencimiento para la aceptación de la red con fundamento en lo dispuesto en el Addendum N° 1 a los contratos de concesión de ambas empresas.
- X. Que se han realizado todas las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

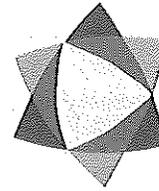
**CONSIDERANDOS**

- I. Que la Constitución Política de la República de Costa Rica en su artículo 121 inciso 14) subinciso c), define que los servicios inalámbricos corresponde a un bien de dominio público que única podrá ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones

SESIÓN ORDINARIA 027-2016  
18 de mayo del 2016

que establezca la Asamblea Legislativa.

- II. Que Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008, en su artículo 4 establece que sus disposiciones son de orden público, por lo que sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos, o estipulaciones contractuales en contrario. Asimismo, se establece que supletoriamente en todo aquello que no se defina en el texto de la ley se aplicará la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.
- III. Que el artículo 49, inciso 1) de la Ley N° 8642 establece que es obligación de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones el *"operar las redes y prestar los servicios en condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten"*.
- IV. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que *"(...) El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley. A la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales"*.
- V. Que el artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones dispone que el Rector en el Sector de Telecomunicaciones es el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).
- VI. Que adicionalmente el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley N° 8660 dispone que *"el ministerio rector, para cumplir estas funciones y garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia. Dichos funcionarios estarán sujetos al régimen jurídico laboral aplicable a los de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo, podrá contratar a los asesores y consultores que necesite para el cumplimiento efectivo de sus funciones. La organización, las funciones y demás atribuciones se definirán reglamentariamente"*.
- VII. Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones el Poder Ejecutivo es quien otorga en concesión las frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- VIII. Que el numeral 18 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que es el Poder Ejecutivo quien suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir en atención a lo dispuesto por la Ley, los reglamentos de aplicación, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación.
- IX. Que es competencia de la SUTEL *"velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones"*, de conformidad con el artículo 60, inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- X. Asimismo, la SUTEL es competente para *"establecer y garantizar los estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos"*, según el numeral 60, inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- XI. Que la cláusula 11.3 de los contratos de concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET modificada en el addendum 1 de ambos contratos, indica lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 027-2016  
18 de mayo del 2016

**"11. Plan de Desarrollo de la Red (ROLL-OUT PLAN)**

(...)

"11.3. El Plan de Desarrollo de la Red consta de una Fase en la cual se especifican las condiciones de calidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles y los parámetros técnicos para la aceptación de la red que deberá implementar el Concesionario. El plazo máximo para la conclusión de dicha Fase es un (1) año a partir de la notificación del refrendo del Addendum N° 1 del Contrato. La Concesionaria, una vez completada la Fase mencionada deberá notificar a la SUTEL, quien contará con un plazo máximo de ocho (8) meses prorrogables por una única vez en el plazo máximo de un (1) mes adicional, para efectuar las pruebas de aceptación y emitir la resolución correspondiente. En caso de darse el vencimiento del plazo de la Fase y no contarse con la notificación por parte del Concesionario, la SUTEL de oficio podrá realizar las pruebas que considere necesarias.

XII. Que en el Anexo A del Plan de Desarrollo de Red, apartado 2.4, se define lo siguiente:

(...)

2.4 Consideraciones adicionales

Es importante resaltar que en algunos cantones se está disputando o podrían disputarse procesos administrativos o judiciales causados por obstáculos para el despliegue de redes de telecomunicaciones y/o, en algunos casos, dicha cobertura se brinda o se brindará mediante estructuras temporales y alternativas (como consecuencia de la negativa de las autoridades municipales a facilitar el despliegue de redes).

Por lo anterior, se acepta valorar el traslado de las obligaciones de cobertura y calidad contenidas en el contrato de concesión para la Zona 3 de los cantones y distritos que se encuentren en esta condición al momento de la evaluación y aceptación de la red, mientras continúen los procesos sin resolución o en la eventualidad de que el resultado judicial o administrativo sea contrario a la continuación del despliegue de red, lo cual deberá ser demostrado mediante copia certificada del respectivo expediente. Las nuevas obligaciones de cobertura y calidad para cada caso particular corresponderán a Zona 2 o Zona 1 según procedimiento que al respecto se elaborará en conjunto entre el MICITT y la SUTEL, y se pondrá a conocimiento del concesionario a más tardar seis (6) meses antes de fecha establecida para la evaluación y aceptación de la red. (...). (El destacado es intencional)

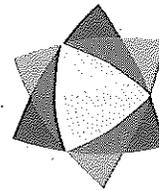
XIII. Que el apartado 4 del oficio N° 08108 del 10 de junio del 2015 de la Contraloría General de la República, dispone que "el procedimiento que se defina deberá contener al menos elementos mínimos como puede ser: una resolución motivada en donde se acredite que se verificó cada uno de los supuestos, los plazos que deben operar, y los actores responsables de verificar cada uno de éstos aspectos, o emitir el acuerdo de variación, los documentos que deben presentarse, y en general cualquier otro tipo de elementos que aseguren la transparencia necesaria al momento de realizar una readecuación al cumplimiento de las obligaciones de zona 3 mediante el cambio de zona".

XIV. Que en carácter de normativa supletoria la Ley General de Administración Pública dispone en su artículo 264 los plazos para el cumplimiento de trámites por parte de los interesados. Específicamente indica:

"Artículo 264.

1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de 10 días, salvo en el caso que la ley fije otro.
2. A los interesados que no los cumplieren, podrán decláreseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite."

XV. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos" (ARESEP), N° 7593 en sus artículo 75, inciso a), acápite ii) dispone la obligación del de los operadores y proveedores de telecomunicaciones de "presentar a la SUTEL los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento



SESIÓN ORDINARIA 027-2016  
18 de mayo del 2016

*de las atribuciones y obligaciones que se establezcan en la Ley."*

- XVI. Que la Ley N° 8220, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos es de aplicación a toda la Administración Pública, central y descentralizada, e instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas.
- XVII. Que conformidad con el criterio técnico establecido en el informe N° MICITT-DER-INF-002-2014 se estableció que el valor del 50% corresponde al umbral para identificar si un distrito debe ser catalogado como zona 1 o zona 2, siendo que aquellos con una cobertura inferior al 50% serían asignados como zona 1, lo cual fue acogido por los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT.
- XVIII. Que las redes de telefonía móvil conllevan un diseño complejo que comprende la suma de varios elementos de red, que deben diseñarse e implementarse de forma precisa para brindar una determinada cobertura. Por lo anterior, las variaciones en algunos elementos de la red podrían alterar las condiciones del diseño por desplegar por el operador y afectar la cobertura inicialmente prevista por la unidad de la red según las obligaciones impuestas en los contratos de concesión.

**POR TANTO  
EL XXXXXXX  
ESTABLECE:**

1. Definir el siguiente procedimiento de reclasificación del cumplimiento de las obligaciones de zona 3 a zona 2 o 1:

**1.1. Entidades competentes:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones son los entes competentes -cada uno dentro de su ámbito de competencia- para la emisión del procedimiento de la reclasificación de distritos de zona 3 a zonas 2 o 1 del Plan de Desarrollo de la Red.

**1.2. Alcance:** Las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A. podrán solicitar la reclasificación de distritos zona 3 a distritos zona 2 o 1, de conformidad con lo establecido en la adenda N° 1 a los contratos de concesión N° C001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.

**1.3. Presentación de la solicitud:** La solicitud de reclasificación de distritos zona 3 a distritos de las zonas 2 y 1, deberá ser presentada ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento de la Ley N° 8220 y su reglamento. La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos.

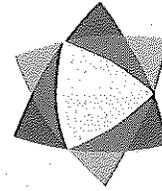
**1.3.1. Requisitos de Admisibilidad**

1.3.1.1. El distrito que se pretende reclasificar debe pertenecer a la zona 3 del Plan de Desarrollo de Red correspondiente a la adenda N° 1 a los Contratos N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, y de conformidad con los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT.

1.3.1.2. Aportar la totalidad de certificaciones y justificaciones requeridas para la totalidad de distritos que se pretenden reclasificar señaladas en el apartado 1.3.2.

**1.3.2. Requisitos Legales**

1.3.2.1. La solicitud deberá ser presentada por el representante legal del concesionario con

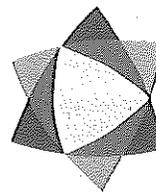

**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
 18 de mayo del 2016

capacidades suficientes para dicho acto, según se demuestre aportando la certificación respectiva y debidamente autenticada.

- 1.3.2.2. Justificación motivada y razonada de la solicitud de reclasificación de distritos en la cual se indiquen los obstáculos judiciales y administrativos que impidieron el desarrollo de la infraestructura de acuerdo a lo establecido en el del Plan de Desarrollo de la Red definido en el Anexo A de los contratos de concesión, el cual fue modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT.
- 1.3.2.3. Certificación de expediente de cada uno de los procesos judiciales que justifiquen la solicitud de reclasificación. Dichos procesos deberán haber sido iniciados con al menos 6 meses de antelación a la fase de evaluación del Plan de Desarrollo de la Red.
- 1.3.2.4. Certificación de expediente administrativo de cada una de las gestiones que justifiquen la solicitud de reclasificación. Dichas gestiones deberán haber sido iniciadas con al menos 6 meses de antelación a la fase de evaluación del Plan de Desarrollo de Red, ajustado según la agenda N° 1 de los contratos de concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET; con excepción de la acreditación de un hecho sobreviniente que afecte la infraestructura ya desarrollada.
- 1.3.2.5. Para el caso en que el solicitante desea aplicar el apartado 1.5.3. de la presente resolución deberá aportar adicionalmente el diseño original de su red, la solicitud inicial del desarrollo de la infraestructura conforme a su diseño original, y el cambio en el diseño a que se vio obligado el operador. Adicionalmente, deberá presentar justificación técnica de que el cambio de diseño afectará la cobertura y parámetros de calidad originalmente previstos.

**1.3.3. Requisitos Técnicos:**

- 1.3.3.1. Remitir la lista actualizada de las radiobases a nivel nacional, en formato \*.xlsx (Excel). Esta lista deberá contar con los siguientes campos de información:
  - 1.3.3.1.1. Nombre asignado a la radiobase.
  - 1.3.3.1.2. ID de la radiobase.
  - 1.3.3.1.3. Longitud (aplicando el estándar WGS84, en formato decimal con un mínimo de 6 puntos decimales).
  - 1.3.3.1.4. Latitud (aplicando el estándar WGS84, en formato decimal con un mínimo de 6 puntos decimales).
  - 1.3.3.1.5. Provincia
  - 1.3.3.1.6. Cantón
  - 1.3.3.1.7. Distrito
  - 1.3.3.1.8. Tecnología (tecnologías presentes en la radiobase)
- 1.3.3.2. Adjuntar el listado de los distritos, pertenecientes a zona 3, por reclasificar detallando la provincia y el cantón al cual pertenecen o en su defecto el código de distrito, así como la cantidad y ubicación geográfica de las radiobases pendientes de desarrollo en cada uno de esos distritos. Para la ubicación geográfica se deben aportar la longitud y latitud en estándar WGS84, en formato decimal con un mínimo de 6 puntos decimales.
  - 1.3.3.2.1. Para cada elemento de infraestructura afectado deberá presentar una descripción del tipo de afectación sufrida.



1.3.3.3. Remitir las capas de cobertura del distrito por reclasificar, las cuales deben cumplir con los siguientes lineamientos; con la excepción de la acreditación de un hecho sobreviniente que afecte la infraestructura ya desarrollada:

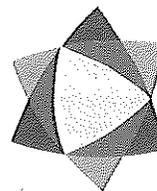
- 1.3.3.3.1. Las capas de cobertura deberán ser correspondientes al primer trimestre del año 2016.
- 1.3.3.3.2. Las capas que aporten los operadores no podrán ser inferiores en área y niveles de intensidad a las previamente remitidas a la SUTEL.
- 1.3.3.3.3. Las capas de cobertura deberán ser entregadas para cada tipo de tecnología desarrollada por el operador.
- 1.3.3.3.4. El formato de las capas debe ser \*.tab, para poder ser utilizados en los sistemas de información geográfica con que cuenta la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 1.3.3.3.5. Las capas de cobertura se deben separar de acuerdo con el nivel de intensidad de señal, tomando como referencia lo establecido en la tabla a continuación:

**Tabla 1** Escala de colores de los niveles de intensidad de señal según el artículo 63 del RPCS.

Tipo Cobertura	Nivel de Señal (dBm) medido en exteriores	Color de escala	Ejemplo
Cobertura dentro de edificaciones (interiores)	$\geq -75$	Azul	
Cobertura dentro de vehículos automotores (vehículos)	$-75 > \text{nivel de señal} \geq -85$	Verde	
Solo en exteriores (exteriores)	$-85 > \text{nivel de señal} > -95$	Amarillo	
Fuera del área de cobertura	$\leq -95$	Rojo	

**1.4. Plazo de entrega:** Se establecen las siguientes consideraciones:

- 1.4.1. El operador deberá remitir la documentación solicitada en la presente resolución a más tardar 10 días hábiles a partir de la notificación a los operadores. En caso de que la información no se presente en dicha fecha el operador no tendrá derecho a la reclasificación.
- 1.4.2. En caso de requerirse una subsanación o información adicional aplica el plazo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública. Dicha



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

1.4.3. En caso de no presentarse la información requerida se procederá al archivo de la gestión.

**1.5. Consideraciones Generales:**

A partir de la información remitida por parte de los interesados, la SUTEL procederá a realizar el análisis de la solicitud de cada uno de los operadores, con base en las siguientes consideraciones:

1.5.1. Se valorará si la documentación e información presentada se configura una afectación al desarrollo de infraestructura emitida por parte de instituciones públicas (municipalidad, SETENA, Dirección General de Aviación Civil, entre otras), y el grado de afectación; con la finalidad de determinar la proporción de infraestructura que se ve afectada respecto del total ya desarrollada en el distrito.

1.5.2. A partir del grado de afectación, se definirá a qué zona sería reclasificado el distrito, de la siguiente forma:

1.5.2.1. Si la afectación corresponde a un 50% o más de la infraestructura desarrollada o por desarrollar en el distrito, sería reclasificado a zona 1.

1.5.2.2. Si la afectación es inferior al 50%, sería reclasificado a zona 2.

1.5.3. En caso que exista una resolución judicial en firme que afecte el desarrollo de infraestructura, y establezca la eliminación, remoción de equipo radiante de telecomunicaciones que implique un rediseño de su despliegue original, se podrá valorar una proporción inferior al 50% para su eventual reclasificación a zona 1.

1.5.4. Para los distritos admitidos, la reclasificación implicaría un análisis por operador, en la cual de cumplir con las condiciones anteriormente señaladas, se reemplazaría la capa de cobertura del PDR original zona 3, por la nueva capa de cobertura en zona 1 o 2 aportada por el operador.

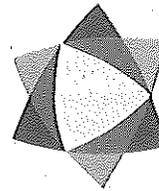
1.6. **Criterio de Reclasificación:** La SUTEL emitirá el criterio de reclasificación en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud siempre que la información requerida en la presente resolución haya sido presentada de forma completa.

1.7. **Verificación del Procedimiento de Reclasificación:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones conocerá el criterio de reclasificación emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones y verificará el cumplimiento del presente procedimiento, para lo cual cuenta con un plazo de 10 días hábiles. En caso de que el Ministerio requiera aclaraciones o subsanaciones este plazo se suspende hasta tanto la SUTEL presente la información o modificaciones requeridas.

1.8. El criterio de reclasificación emitido por la SUTEL corresponde a un acto de trámite que carece de efectos propios por lo que no procede la interposición de recurso administrativo."

2. Instruir a la Dirección General de Calidad que coordine lo que corresponda con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), para que se emita el procedimiento mencionado y se pueda informar oportunamente a los concesionarios de los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

*Al ser las 12:05 p.m., se retira de la sala de sesiones el señor Rodolfo González López, dado que debe atender un compromiso ineludible relacionado con su cargo y por lo tanto no podrá continuar en la sesión.*

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

**6.1. Propuesta para resolver oposición y condicionamiento de inscripción del Contrato entre CRISP y Coopesantos, R. L.**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe de resultados del estudio efectuado al Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones e Infraestructura suscrito entre Costa Rica Internet Services Provider, S. A. y la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, S. A.

De inmediato, se conoce el oficio 03468-SUTEL-DGM-2016, del 12 de mayo del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe citado en el párrafo anterior.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere al contrato para el servicio de acceso a internet, señala que la recomendación es que luego del estudio efectuado por la Dirección a su cargo y previa autorización del Consejo, se apruebe con las modificaciones planteadas y se publique en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El señor Jorge Brealey Zamora se refiere a los problemas que se indican en la redacción de la resolución. Indica que es necesario revisar si se cumplieron las condiciones establecidas o si se aprueba con los cambios sugeridos y se solicita a las partes que se aporten un nuevo contrato con las modificaciones incorporadas, para la valoración y aprobación del Consejo.

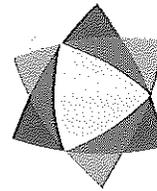
El señor Ruiz Gutiérrez se refiere a la condición establecida en el numeral 2 del acuerdo. Señala que se debe eliminar la condición de pre aprobación. Agrega que la idea es que se incorporen las modificaciones solicitadas y se someta nuevamente a consideración del Consejo para su análisis y aprobación definitiva.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, a partir de la información del oficio 03468-SUTEL-DGM-2016, del 12 de mayo del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 014-027-2016**

- a) Dar por recibido el oficio 03468-SUTEL-DGM-2016, del 12 de mayo del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe de resultados del estudio efectuado al Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones e Infraestructura suscrito entre Costa Rica Internet Services Provider, S. A. y la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, S. A.
- b) Solicitar a la Dirección General de Mercados que requiera a las empresas Costa Rica Internet Services Provider, S. A. y Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, S. A. las modificaciones que correspondan al Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones e Infraestructura, en el entendido de que una vez que se cuente con dicha información, se someta a consideración del Consejo el informe final para su aprobación definitiva.

**NOTIFIQUESE**



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
*18 de mayo del 2016*

**ACUERDO 014-027-2016-BIS**

Aprobar la siguiente resolución:

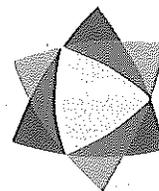
**RCS-101-2016**

**“SE CONDICIONA LA APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A. Y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS, R. L, Y SE RESUELVE OPOSICIÓN PLANTEADA”**

**EXPEDIENTE C0464-STT-INT-00048-2016**

**RESULTANDO**

1. Que el día 05 de enero de 2016, mediante oficio sin número (NI-00108-2016) CRISP remite a esta Superintendencia, el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones e infraestructura suscrito entre COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANÓNIMA y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L según consta en los folios 03 al 24 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 9 de marzo del 2016, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según consta en folio 25 del expediente administrativo.
3. Que mediante correo electrónico recibido por Gestión Documental el día 29 de marzo del 2016, el Director Legal de RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA (RACSA), cédula jurídica 3-101-09059 interpuso ante la SUTEL observaciones y comentarios al contrato (NI-03381-2016), según consta en folios 26 al 29 del expediente administrativo.
4. Que mediante oficio 02526-SUTEL-DGM-2016 del 8 de abril del 2016 se dio traslado por 5 días hábiles a las partes sobre las observaciones y comentarios realizados por RACSA, según consta en folios 30 al 32 del expediente administrativo.
5. Se hace constar que por un error involuntario en la notificación del traslado de las observaciones y comentarios de RACSA, la misma se realizó en distintos días. En el caso de COOPESANTOS se notificó vía correo electrónico en un primer momento el día 08 de abril y nuevamente se notificó el día 12 de abril, quedando notificado a partir de esta fecha para remitir respuesta a las observaciones y comentarios. En el caso de CRISP se realizó una primera notificación el día 12 de abril y nuevamente se notificó el día 18 de abril, quedando notificado a partir de esa fecha para remitir respuesta a las observaciones y comentarios.
6. Que mediante oficio sin número recibido por esta Superintendencia del 20 de abril del 2016, se recibe respuesta a las observaciones y comentarios planteados por RACSA por parte de COOPESANTOS (NI-04113-2016), según consta en folios 33 y 34 del expediente administrativo.
7. Que mediante oficio sin número recibido por esta Superintendencia del 25 de abril del 2016, se recibe respuesta a las observaciones y comentarios planteados por RACSA por parte de CRISP (NI-04290-2016), según consta en folios 35 y 36 del expediente administrativo.
8. Que para efectos de aclaración la Dirección General de Mercados remitió a RACSA el oficio 03066-SUTEL-DGM-2016 con fecha 28 de abril del 2016 para que en el plazo de 3 días hábiles aclarara si a la fecha de emisión de las observaciones y comentarios (29 de marzo) el Director Legal de RACSA



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

ostentaba poder suficiente que lo facultara a actuar en nombre de RACSA.

9. Mediante oficio AJ-257-2016 del 2 de mayo, recibido por esta Superintendencia vía correo electrónico el 3 de mayo del presente año (NI-04619-2016) RACSA envía respuesta al oficio 03066-DGM-SUTEL-2016 en el cual indica que mediante oficio GG-1052-2016 se designó a Gonzalo Gómez Rodríguez como Director Legal de RACSA a efecto que sea considerado para gestiones ante la SUTEL.
10. Que por medio del oficio 03468-SUTEL-DGM-2016 con fecha de 12 de mayo de 2016, la Dirección General de Mercados rindió su informe en relación, al contrato de prestación de servicios de Telecomunicaciones e infraestructura suscrito entre CRISP y COOPESANTOS.
11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 inciso h) de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

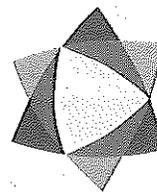
*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la Intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".*



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales* en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

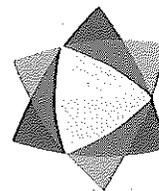
- e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes".*  
*(Lo resaltado es intencional)*

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

*(...)(Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

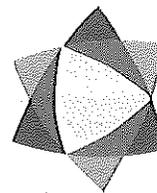


**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además con apego a los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones procede a emitir la presente resolución.

**SEGUNDO: DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS PLANTEADAS POR RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA**

- I. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 inciso a) del Reglamento de acceso e interconexión establece que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores o proveedores y por terceros, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de su publicación.
- II. Que RACSA no se encuentra legitimada para plantear la gestión, en virtud que la persona que emite y firma las observaciones y comentarios corresponde a la persona designada dentro de la Institución como Director Jurídico mismo que recae en el señor Gonzalo Gómez Rodríguez, sin que ostente poder legal ni representación suficiente para entablar una oposición en nombre de Radiográfica Costarricense S.A.
- III. Que se tendrán por realizadas las observaciones y comentarios al contrato de acceso e interconexión por el señor Gonzalo Gómez Rodríguez en su condición personal quien figurará como un tercero dentro del proceso.
- IV. Que las objeciones planteadas por Gonzalo Gómez Rodríguez fueron presentadas en tiempo ante esta Superintendencia.
- V. Que la Dirección General de Mercados emitió su informe mediante oficio 03468-SUTEL-DGM-2016, del 12 de mayo de 2016.
- VI. Que las principales objeciones señaladas contra el *"Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones e infraestructura suscrito por CRISP y COOPESANTOS"* son:
  - I. **Observaciones generales:** Indican que debe existir un control ex ante y ex post dado que el contrato principal se firmó en noviembre del 2013 y tres adendas suscritas respectivamente en junio de 2014, enero 2015 y agosto del 2015. Sostienen que es un contrato que en apariencia ya entró en ejecución con lo cual no se cumplió con el control ex ante establecido en el régimen de acceso e interconexión, sino que se está dando un control ex post, lo cual podría ser interpretado como una desnaturalización de la lógica regulatoria.
  - II. **Observaciones específicas:** Se dividen en tres argumentos:



SESIÓN ORDINARIA 027-2016  
 18 de mayo del 2016

- a) **Suspensión del servicio:** Señalan que la cláusula 5.4 (referida a la suspensión del servicio) es contraria a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e interconexión.
- b) **Precios deben estar orientados a costos:** Sostiene que los precios establecidos en el contrato y sus adendas deben enmarcarse según lo establecido en el artículo 6 inciso 13 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- c) **Estimación del contrato para efectos fiscales:** No existe ninguna cláusula donde se realice una estimación del contrato.

### TERCERO: OBSERVACIONES DE CRISP Y COOPESANTOS A LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS

VII. Que en virtud de los fundamentos expuestos por Gonzalo Gómez Rodríguez, CRISP y COOPESANTOS presentaron las siguientes observaciones:

COOPESANTOS indica lo siguiente:

*"...El acuerdo alcanzado entre COOPESANTOS R.L y Costa Rica Internet Service Provider S.A. cumple con los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones en materia de acceso e interconexión, en tanto se da un acuerdo entre los operadores involucrados en la operación. Dicho acuerdo no requirió de la intervención regulatoria que en todo caso debe darse en forma posterior al agotamiento del acuerdo entre las partes. Pretender lo contrario, sea que la Superintendencia de Telecomunicaciones intervenga ex ante en todas las negociaciones alcanzadas entre operadores del Sector constituiría un exceso regulatorio infundado y contrario a las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones.*

*El control previo al que hace referencia el representante de RACSA consiste de acuerdo a la Ley únicamente en ser notificado del inicio de negociaciones para controlar que dicha etapa no se extienda indefinidamente como estrategia del operador con poder sustancial para denegar un acceso o la interconexión a sus redes. Disposiciones reglamentarias excesivas y contrarias a la claridad de la norma legal podría ventilarse con facilidad en la sede Contenciosa Administrativa, por el hecho de que implican un exceso regulatorio y van más allá de lo que la Ley General de Telecomunicaciones estableció (concretamente en las facultades de la autoridad de regulación) pero sobre todo en contra del principio de promoción de la competencia y la lógica eficiencia regulatoria..."*

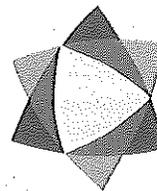
Por su parte CRISP indica:

*"Como primer punto (observaciones generales) indican que la entidad jurídica RACSA como tal, está legitimada para realizar objeciones a los contratos de interconexión, sin embargo las objeciones fueron planteadas por el Director jurídico de RACSA cargo que no implica por sí mismo ningún tipo de poder generalísimo, general, especial o de cualquier otra naturaleza requerido para actuar en representación de RACSA, indicando que el Director Jurídico carece de legitimación para realizar reclamos en nombre de RACSA.*

*Sobre el segundo punto señala que no es correcta la apreciación del Director Jurídico de RACSA en el sentido que la Ley General de Telecomunicaciones lo que indica es informar y notificar del inicio de gestiones de interconexión de forma tal que los operadores faciliten las mismas y que los usuarios finales se puedan ver beneficiados con servicios de competitivos y de alta calidad, por lo que las partes suscribientes no requirieron de la intervención de la SUTEL.*

*En relación al tercer punto correspondiente a la suspensión de servicios indican que no es correcta la interpretación del contrato realizada por RACSA al manifestar lo siguiente: "...dicho clausurado refiere a la posibilidad de CRISP para solicitar la terminación anticipada y suspensión del servicio por incumplimiento grave de conformidad con la cláusula "DECIMA PRIMERA" que en su inciso "11.4 estableció los supuestos de hecho en los cuales se podrá terminar anticipadamente el contrato "11.4 Por incumplimiento grave de una de LAS PARTES de cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato, previa autorización de la SUTEL a solicitud de la parte perjudicada" supeditando los efectos de terminación y suspensión de los servicios al visto bueno y control por parte de la SUTEL."*

*Finalmente en el cuarto punto indican que los precios del contrato y estimación fiscal son los adecuados y basados en los principios de la Ley General de Telecomunicaciones, y que por la naturaleza de la relación comercial hace que la cuantía sea inestimable."*



SESIÓN ORDINARIA 027-2016  
18 de mayo del 2016

#### CUARTO: CRITERIO DE LA SUPERINTENDENCIA

En el informe rendido por la Dirección General de Mercados, mediante oficio 03468-SUTEL-DGM-2016, del 12 de mayo de 2016 se indicó lo siguiente:

*"De conformidad con las observaciones y comentarios establecidos por el Señor Gómez Rodríguez, nos manifestaremos sobre cada una de ellas conforme al orden en que fueron presentadas:*

*Sostiene dentro de sus observaciones generales que debe existir un control ex ante y ex post, dado que el contrato entró en ejecución por lo tanto no se cumplió con el control ex ante establecido en el régimen de acceso e interconexión. Se debe recordar que según lo establecido en el alcance y ámbito de aplicación del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT) es regular las obligaciones contractuales relacionadas con la prestación de servicios de interconexión.*

*Para ello, la Superintendencia dentro de las funciones otorgadas por la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, deberá asegurar que el acceso y la interconexión se realice de manera oportuna y en términos y condiciones no discriminatorios, razonables, transparentes, proporcionados al uso pretendido sin implicar más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.*

*El artículo 48 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, establece que:*

*"**Artículo 48.-Notificación del contrato.** Una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción. La Sutel dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales a partir de la recepción del contrato de interconexión para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y este reglamento."*

*La notificación a la que hace referencia el anterior artículo, es el fundamento del por qué SUTEL entra a analizar los contratos de accesos e interconexión, de forma tal que se conozca que los operadores negociaron y están ofreciendo servicios de telecomunicaciones en la cual asumen obligaciones contractuales previamente establecidas y determinadas por SUTEL mediante el reglamento de acceso e interconexión, cuyo resultado corresponde al control previo que hace referencia el oponente.*

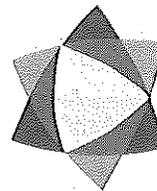
*No solamente es notificar el contrato que suscriban los operadores entre sí, sino conocer la etapa de negociación previa a la suscripción del contrato, en el cual la Superintendencia queda informado que se generará una nueva relación jurídica entre operadores cuyo resultado será un contrato de acceso e interconexión, en cuyo caso de no existir acuerdo SUTEL intervendría como ente regulador entre los operadores para facilitar un acuerdo.*

*La notificación es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico, situación que permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.*

*Que en este sentido, es posible que el contrato no reúna las condiciones previstas en la normativa, sin que éste presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser modificadas, adicionadas o eliminadas. En este caso, la SUTEL tiene la oportunidad de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que han de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.*

*Es por lo expuesto anteriormente, que se considera que la observación planteada por el oponente no lleva lugar, queda claro que la potestad otorgada a la SUTEL para conocer de los contratos de acceso e interconexión queda previamente establecida por su reglamento.*

*En cuanto al **primer punto** de las observaciones específicas lleva razón el oponente al indicar que dicha cláusula es contraria a lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión, al respecto el artículo 30 y 72 del Reglamento de acceso disponen lo siguiente:*



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

**"Artículo 30.-Interrupción del acceso o la interconexión.** Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión."

**Artículo 72.-Continuidad del acceso y la Interconexión.** En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, para lo cual deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada. En la medida que no sea inconsistente con los títulos habilitantes de los operadores o proveedores interconectados y sujeto a los términos y condiciones de dichos títulos, la Sutel podrá optar, además de las medidas de expiración natural o revocación del respectivo título habilitante, autorización o permiso, si este fuere el caso, a que el sistema comprometido en la interconexión sea transitoriamente operado por un tercero y, eventualmente, subastado o licitado según corresponda, a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El titular del sistema objeto de interconexión, en el caso que la Sutel decidiera la revocación de los títulos habilitantes, sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta o licitación, después de cubrirse los costos y deudas pendientes, de acuerdo a la prelación establecida. Las disposiciones de este artículo se implementarán de acuerdo con las normas de procedimiento que dicte la Sutel.

Lo anteriormente dispuesto no permite que por condiciones técnicas, económicas ni jurídicas el servicio pueda ser interrumpido ni dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de los servicios ni mucho menos afectar la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios. Es por lo anterior que en caso que se diera alguna situación que lleve a una desconexión o suspensión el mismo deberá ser autorizado por la SUTEL. Por ello, es preciso que elimine dicha cláusula.

En relación al **segundo argumento**, sobre que los precios deben estar orientados a costos, es claro que si bien es cierto el artículo 6 inciso 13 de la Ley General de Telecomunicaciones define que la orientación de costos es el cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables, sin embargo las condiciones económico-comerciales no están del todo claras, según lo que se expone más adelante, por lo tanto deberán de modificarse conforme a las disposiciones del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

Por último el **tercer argumento** denominado como "estimación del contrato para efectos fiscales", lleva razón el oponente al indicar que "... de la lectura del contrato y de las adendas, no se colige que exista alguna cláusula donde se realice una estimación del contrato para efectos fiscales, lo cual es posible realizarlo tomando en cuenta el precio de los servicios y el plazo de vigencia estipulado..."

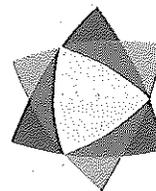
De lo anterior resulta necesario que se estipule una cláusula correspondiente a la estimación en la cual se establezca el valor del contrato para efectos del negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Fiscal al estipular de manera específica el impuesto de timbre según disponen los artículos 272 y 273:

**Artículo 272.-** El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:

- 1) ...
- 2) En todo documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273;

**Artículo 273.-** En la aplicación del impuesto del timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

- 1) Por los documentos de actos o contratos cuyo valor sea indeterminado, o cuya cuantía sea inestimable, se pagará conforme lo establece el artículo 244.


**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

*Es producto de lo anterior que en observancia de las disposiciones fiscales indicadas, resulta necesario que las partes incorporen dentro del clausulado la estimación contractual del acuerdo suscrito, aunque COOPESANTOS dentro de su respuesta a las observaciones planteadas indique que se considera de cuantía inestimable, dicha condición dentro del contrato no se indica.*

**(..) DEL ANÁLISIS DE FONDO DEL CONTRATO EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

*El artículo 60 inciso h) de la Ley de Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre las redes y servicios.*

*Por su parte, el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8644, y el artículo 3 del RAIRT, disponen que entre otras, que es función de la SUTEL asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.*

*En esa línea, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en su artículo 60 expresamente designa a SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

*En este contexto, y según lo señala el artículo 59 de la Ley 8642, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de las telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.*

*En este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública, y efectuando el control de legalidad, examinar las secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar su ajuste al ordenamiento jurídico, y si fuera preciso, para ordenar su ampliación, modificación o eliminación en caso de ser contrarias a la normativa de acatamiento obligatorio, según lo que disponen en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT.*

*Así, aun y cuando en la mayoría de acuerdos de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley, siendo obligatorio para las partes respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, así como otras normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, y otras tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.*

*Por eso, con fundamento en las citadas normas jurídicas, la SUTEL puede exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respete los principios pautas u obligaciones establecidas por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Igualmente, cuando se considere que ello es necesario para ajustarlos a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes.*

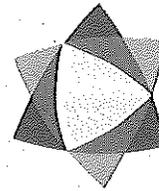
*De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia e impida la interoperabilidad de los servicios.*

*De tal forma, dado que adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.*

*De seguido se expondrán las cláusulas que deben ser modificadas de conformidad con el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones:*

**Condiciones generales**

- I. Que el artículo 62, inciso a) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, enumera las condiciones generales que debe contener todo contrato de acceso e interconexión entre

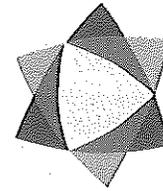

**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

operadores.

- II. Que dentro de la sección "Manifestaciones" resulta necesario indicar si ambas partes suscriben el contrato como operadores autorizados ante la Superintendencia y en qué condiciones y servicios fueron autorizadas.
- III. La cláusula primera del "Objeto" no es clara, dado que se indica solamente que consiste en el arrendamiento de bienes de telecomunicaciones y la prestación de labor técnica para la gestión, administración y mantenimiento de los bienes arrendados, sin dar mayor detalle, dando a entender que se trata únicamente de un arrendamiento de bienes cuando en realidad se trata de una provisión de un servicio que tampoco se encuentra claro en la cláusula segunda "El Servicio", cláusula que es omisa en especificar las características técnicas de los enlaces que CRISP proveerá, así como tampoco indica las características, técnicas, eléctricas y ambientales, del cuarto de telecomunicaciones de Coopesantos. Por lo tanto ambas cláusulas deben ser modificadas.
- IV. Se deben incluir dentro del contrato, anexos que detallen entre ellos, definiciones y nomenclatura, la descripción técnica de los servicios, detalles económicos y comerciales, procedimientos comerciales y operativos. Se indica lo anterior en virtud que dentro del contrato en el anexo 1 punto 3 no se define la palabra "bursting" por lo que no queda claro a qué se refiere con el término para efectos de facturación.
- V. Dentro de las condiciones generales deben de incluirse las siguientes cláusulas: **fechas y plazos** durante los cuales se realizará el acceso y/o la interconexión; el cronograma general de desarrollo del acuerdo; incluyendo sus fases principales; el **suministro de información**, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos; la **privacidad de las comunicaciones**, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios; **derecho de propiedad y confidencialidad de la información** que, como resultado del acceso o la interconexión, sea intercambiada entre los operadores o proveedores involucrados.
- VI. Se debe modificar la cláusula décimo primera "vigencia" dado que no se contemplan las fechas y plazos de revisión del contrato; las fechas de las revisiones anuales de los cargos por acceso o interconexión, cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y las causales para la suspensión temporal del acceso o la interconexión; y los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.
- VII. Se debe incluir una cláusula de gestor de contrato, que corresponde a la persona asignada por las partes para la administración del mismo, cuyos nombres y medios de localización deberán indicarse dentro del contrato.
- VIII. Se debe eliminar de la cláusula cinco "Forma de pago" el punto 5.4 el cual indica que "si el pago de la factura demorase más de 60 días naturales consecutivos, CRISP queda facultada para suspender el servicio hasta que el pago sea efectuado" dado que es contrario a las disposiciones de los artículo 30 y 72 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y en su defecto incluir una nueva cláusula definida como "suspensión temporal". Asimismo deberá eliminarse la nota indicada en el punto 5.3 dado que no tiene relevancia para este contrato.
- IX. Se debe incluir una cláusula de "revisiones y modificaciones" con el fin que las partes acuerden la forma y los plazos en los cuales revisaran el contrato, en caso que no se llegase a un acuerdo se deberán de indicar los mecanismos para la solución de controversias.
- X. Se debe aclarar en la cláusula octava "Instalaciones" el punto 8.3 en virtud que no es clara respecto al espacio físico autorizado por parte de CRISP.
- XI. Se deberá incorporar una cláusula que se denomine "estimación" donde se indique que corresponde a un contrato de cuantía inestimable.

**Condiciones técnicas**

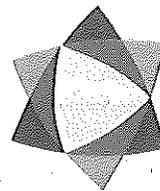
- I. Que analizadas las condiciones técnicas del Contrato, esta Superintendencia considera que se omitió incluir condiciones técnicas que de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, deben ser parte de todo contrato entre operadores.


**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**
**II. Que en este sentido, se deberán incluir las siguientes especificaciones:**

1. **Puntos de acceso o interconexión:** se deberá indicar la dirección o ubicación geográfica de los puntos de acceso o interconexión acordados. La capacidad actual para cada uno de los enlaces (principales y secundarios), velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de red a interconectar o servicio a desarrollar.
2. **Interfaces técnicas:** descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto de acceso o interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de conmutación de paquetes, entre otros.
3. **Enlaces de acceso e interconexión:** Indicar, entre otros: medio físico de transmisión (fibra óptica, medio inalámbrico, cableado, entre otros), ancho de banda, número mínimo de enlaces, detalles de direccionalidad de las rutas (unidireccionales o bidireccionales), tecnología(s) disponible(s), entre otros.
4. **Condiciones de medición:** Especificar las condiciones de medición y tasación de las comunicaciones en cada red, así como las condiciones de facturación a EL CLIENTE por los 30 Mbps adicionales.
5. **Servicios de acceso e interconexión:** descripción, características y condiciones de los servicios de acceso e interconexión acordados.
6. **Co ubicación y facilidades auxiliares:** se deberán indicar las facilidades para la co ubicación de equipos pertenecientes al operador o proveedor solicitante en los predios de cada punto de acceso e interconexión. Así mismo se indicarán las facilidades auxiliares como climatización, energía, medios para la supervisión, entre otros.
7. **Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso o la interconexión:** deberán incluirse diagramas descriptivos claros, siguiendo métodos convencionales de la topología del acceso o la interconexión.
8. **Cronograma anual de acceso y/o interconexión y desarrollo de la red:** se deberán incluir los cronogramas acordados para efectuar el acceso y la interconexión, así como las condiciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión durante la vigencia del contrato.
9. **Calidad del servicio:** deberán especificarse los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio ofrecido. Además, los procedimientos para detectar, controlar y reparar averías, así como la fijación de índices promedio aceptables de tiempos de reparación. En este sentido, las redes terminales de la comunicación deberán responsabilizarse ante sus clientes de origen y destino de las condiciones de calidad brindadas.
10. **Servicios auxiliares:** deberán establecerse los procedimientos para la prestación de los servicios auxiliares de acceso e interconexión, tales como la operación y el mantenimiento de cada elemento involucrado en el acceso y la interconexión, el manejo para comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de los usuarios y los que se estime necesarios.
11. **Tasación de las comunicaciones e indemnizaciones:** deberán establecerse las condiciones de tasación de las comunicaciones entre redes interconectadas con sus sistemas de lectura y condiciones de ajuste en caso de desacuerdo en las liquidaciones de tráfico, especificando las respectivas indemnizaciones producto de los cobros indebidos.

**Condiciones económico-comerciales**

- I. Que las condiciones económico-comerciales deben estar claramente definidas en el Contrato, las cuales son **información comercial sobre pagos entre operadores o proveedores por el acceso o la interconexión; los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación del acceso o la interconexión; los procedimientos de facturación a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.**
- II. En el Anexo 1 "De las condiciones financieras y comerciales" en el punto 6 se deberán aclarar nuevamente los servicios a facturar (sean recurrentes o no recurrentes), el costo y desglose por cada uno de los rubros y las condiciones técnicas en las cuales se va a operar. Se solicita lo anterior en virtud de que las adendas suscritas de los servicios actuales y en operación no quedan claras. Adicionalmente, se deberá aclarar el punto 8 en cuanto a los costos de IP, no se indica si es parte de los servicios ni tampoco cuál es su costo, desglose y condiciones técnicas, por lo tanto deberá aclararse y reformularse dicho Anexo.
- III. Deberá incluirse en dicho Anexo una cláusula de descuentos, en el cual se aplique al pago de los servicios y bajo qué condiciones.
- IV. En el Anexo 2 "De los Servicios brindados por CRISP" en el punto C deberá aclararse si CRISP deberá realizar todas las instalaciones necesarias hacia y desde el cuarto de telecomunicaciones de EL CLIENTE. Se indica lo anterior dado que deberá ser una obligación y no una facultad dado que CRISP es quien ofrece el servicio y



**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
**18 de mayo del 2016**

- COOPESANTOS paga por el servicio.
- V. En el Anexo 2 "De los Servicios brindados por CRISP" en el punto D se deberá replantear el punto cuarto que hace referencia a un método de facturación definido en Wikipedia, lo cual no es recomendable indicarlo dentro del anexo dado que cualquier persona puede editar el contenido de ese sitio dada la naturaleza misma de la información allí consignada. Se sugiere agregar el modelo al contrato. Se deberá desarrollar el punto seis "disponibilidad de direcciones IP" pues no queda claro si es parte o no del servicio y cuánto se cobra.
  - VI. En la Adenda No 2 punto cuarto deberá aclararse cuáles son las características de la plataforma de redundancia de fibra óptica o inalámbrica, la cual no queda claro si es parte de los servicios brindados por CRISP y cuál es su costo.
  - VII. En la Adenda No 3 se indica que CRISP instalará una nueva conexión desde las oficinas de CRISP hasta las oficinas del Cliente ubicadas en San Marcos de Tarrazú, para dar el servicio de conectividad a internet con enlace de respaldo con fibra óptica a través de Guayabo. Se deberá aclarar la capacidad, las características técnicas y demás especificaciones importantes para el servicio.
  - VIII. Se deberán mejorar las cláusulas referentes al mantenimiento preventivo de los equipos (servicios que brinda CRISP) en el cual se determinan las obligaciones y derechos de las partes así como el manejo de las averías, dado que en la Adenda No 3 se incluye el envío de un "tiquete de avería", sin que se entienda que para los demás servicios se seguirá el mismo procedimiento.
  - IX. Se deberá aclarar si el servicio de bursting de 30Mbps se sigue pues ofreciendo no se indica en ninguna de las adendas.
  - X. Que en todo caso, los precios deberán estar orientados a costos, de conformidad con el artículo 61 y el artículo 6 inciso 13) de la Ley 8642, y deberán estar por debajo de los precios de usuario final vigentes al día de hoy.
  - XI. No se detectaron otras cláusulas o contenidos contractuales que debían ser adicionados, eliminados o modificados."

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

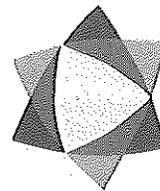
**PRIMERO: ACEPTAR parcialmente** las observaciones y comentarios planteadas por el señor Gonzalo Gómez Rodríguez en su condición personal contra el "Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones e infraestructura entre Costa Rica Internet Service Provider S.A. y Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L."

**SEGUNDO:** Otorgar a **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANÓNIMA (CRISP)** y **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. (COOPESANTOS)**, un plazo de quince (15) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el Contrato de acuerdo a las modificaciones que se indican de séguido. Una vez recibido, revisado y aprobado por la Dirección General de Mercados, se procederá a recomendar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones al Consejo de la Superintendencia:

**A. En cuanto a las condiciones generales del Contrato:**

COOPESANTOS y CRISP deberán modificar las siguientes cláusulas:

- I. Que dentro de la sección "Manifestaciones" resulta necesario indicar si ambas partes suscriben el contrato como operadores autorizados ante la Superintendencia y en qué condiciones y servicios.
- II. La cláusula primera del "Objeto" no es clara, dado que se indica solamente que consiste en el arrendamiento de bienes de telecomunicaciones y la prestación de labor técnica para la gestión, administración y mantenimiento de los bienes arrendados, sin dar mayor detalle, dando a entender que se trata únicamente de un arrendamiento de bienes cuando en realidad se trata de una provisión de un


**SESIÓN ORDINARIA 027-2016**  
 18 de mayo del 2016

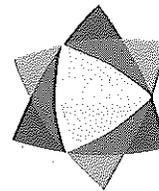
servicio que tampoco se encuentra claro en la cláusula segunda "El Servicio", cláusula que es omisa en especificar las características técnicas de los enlaces que CRISP proveerá, así como tampoco indica las características, técnicas, eléctricas y ambientales, del cuarto de telecomunicaciones de Coopesantos. Por lo tanto ambas cláusulas deben ser modificadas.

- III. Se deben incluir dentro del contrato, anexos que detallen entre ellos, definiciones y nomenclatura, la descripción técnica de los servicios, detalles económicos y comerciales, procedimientos comerciales y operativos. Se indica lo anterior en virtud que dentro del contrato en el anexo 1 punto 3 no se define la palabra "bursting" por lo que no queda claro a qué se refiere con el término para efectos de facturación.
- IV. Dentro de las condiciones generales deben de incluirse las siguientes cláusulas: fechas y plazos durante los cuales se realizará el acceso y/o la interconexión; el cronograma general de desarrollo del acuerdo; incluyendo sus fases principales; el suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos; la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios; derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado del acceso o la interconexión, sea intercambiada entre los operadores o proveedores involucrados.
- V. Se debe modificar la cláusula décimo primera "vigencia" dado que no se contemplan las fechas y plazos de revisión del contrato; las fechas de las revisiones anuales de los cargos por acceso o interconexión, cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y las causales para la suspensión temporal del acceso o la interconexión; y los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.
- VI. Se debe incluir una cláusula de gestor de contrato, que corresponde a la persona asignada por las partes para la administración del mismo, cuyos nombres y medios de localización deberán indicarse dentro del contrato.
- VII. Se debe eliminar de la cláusula cinco "Forma de pago" el punto 5.4 el cual indica que "si el pago de la factura demorase más de 60 días naturales consecutivos, CRISP queda facultada para suspender el servicio hasta que el pago sea efectuado" dado que es contrario a las disposiciones de los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y en su defecto incluir una nueva cláusula definida como "suspensión temporal". Asimismo deberá eliminarse la nota indicada en el punto 5.3 dado que no tiene relevancia para este contrato.
- VIII. Se debe incluir una cláusula de "revisiones y modificaciones" con el fin que las partes acuerden la forma y los plazos en los cuales revisaran el contrato, en caso que no se llegase a un acuerdo se deberán de indicar los mecanismos para la solución de controversias.
- IX. Se debe aclarar en la cláusula octava "Instalaciones" el punto 8.3 en virtud que no es clara respecto al espacio físico a utilizar por parte de CRISP.
- X. Se deberá incorporar una cláusula que se denomine "estimación" donde se indique que corresponde a un contrato de cuantía inestimable.

**B. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato**

Se deberán de incluir las siguientes especificaciones conforme al Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones:

1. **Puntos de acceso o interconexión:** se deberá indicar la dirección o ubicación geográfica de los puntos de acceso o interconexión acordados. La capacidad actual para cada uno de los enlaces (principales y secundarios), velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de



## SESIÓN ORDINARIA 027-2016

18 de mayo del 2016

red a interconectar o servicio a desarrollar.

2. **Interfaces técnicas:** descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto de acceso o interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de conmutación de paquetes, entre otros.
3. **Enlaces de acceso e interconexión:** Indicar, entre otros: medio físico de transmisión (fibra óptica, medio inalámbrico, cableado, entre otros), ancho de banda, número mínimo de enlaces, detalles de direccionalidad de las rutas (unidireccionales o bidireccionales), tecnología(s) disponible(s), entre otros.
4. **Condiciones de medición:** Especificar las condiciones de medición y tasación de las comunicaciones en cada red, así como las condiciones de facturación a EL CLIENTE por los 30 Mbps adicionales.
5. **Servicios de acceso e interconexión:** descripción, características y condiciones de los servicios de acceso e interconexión acordados.
6. **Co ubicación y facilidades auxiliares:** se deberán indicar las facilidades para la co ubicación de equipos pertenecientes al operador o proveedor solicitante en los predios de cada punto de acceso e interconexión. Así mismo se indicarán las facilidades auxiliares como climatización, energía, medios para la supervisión, entre otros.
7. **Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso o la interconexión:** deberán incluirse diagramas descriptivos claros, siguiendo métodos convencionales de la topología del acceso o la interconexión.
8. **Cronograma anual de acceso y/o interconexión y desarrollo de la red:** se deberán incluir los cronogramas acordados para efectuar el acceso y la interconexión, así como las condiciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión durante la vigencia del contrato.
9. **Calidad del servicio:** deberán especificarse los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio ofrecido. Además, los procedimientos para detectar, controlar y reparar averías, así como la fijación de índices promedio aceptables de tiempos de reparación. En este sentido, las redes terminales de la comunicación deberán responsabilizarse ante sus clientes de origen y destino de las condiciones de calidad brindadas.
10. **Servicios auxiliares:** deberán establecerse los procedimientos para la prestación de los servicios auxiliares de acceso e interconexión, tales como la operación y el mantenimiento de cada elemento involucrado en el acceso y la interconexión, el manejo para comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de los usuarios y los que se estime necesarios.
11. **Tasación de las comunicaciones e indemnizaciones:** deberán establecerse las condiciones de tasación de las comunicaciones entre redes interconectadas con sus sistemas de lectura y condiciones de ajuste en caso de desacuerdo en las liquidaciones de tráfico, especificando las respectivas indemnizaciones producto de los cobros indebidos.

**C. En cuanto a las condiciones económico-comerciales del Contrato:**

- i. Que las condiciones económico-comerciales deben estar claramente definidas en el Contrato, las cuales son **información comercial sobre pagos** entre operadores o proveedores por el acceso o la interconexión; los **mecanismos de medición y evaluación de cargos** para facturación del acceso o la interconexión; los **procedimientos de facturación** a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.
- ii. En el Anexo 1 "De las condiciones financieras y comerciales" en el punto 6 se deberán aclarar nuevamente los servicios a facturar (sean recurrentes o no recurrentes), el costo y desglose por cada uno de los rubros y las condiciones técnicas en las cuales se va a operar. Se solicita lo anterior en virtud de que las adendas suscritas de los servicios actuales y en operación no quedan claras. Adicionalmente se deberá aclarar el punto 8 en cuanto a los costos de IP, no se indica si es parte de los servicios ni tampoco cuál es su costo, desglose y condiciones técnicas, por lo tanto deberá aclararse y reformularse dicho Anexo.
- iii. Deberá incluirse en dicho Anexo una cláusula de descuentos, en el cual se aplique al pago de los servicios y bajo qué condiciones.